



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PROCESO: **VERBAL – R. C. E.**

RAD. No. **110013103-004-2019-00866-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, dos (2) de Noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes e intervinientes, en especial de la actora y/o los llamados en garantía, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo <pluralidad de personas – demandados a quienes se les tuvo por contestada su demanda o el llamamiento> acorde a lo dispuesto en proveídos de adiada 12 de octubre de 2021 y 5 de septiembre hogaño {ver fls. 122 y ss., 2022 y ss., 220 y ss., 168 y ss., 333 y ss., 545, 554 y ss. del C. Ppal.- No. 1}. -

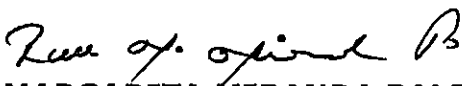
Empieza a correr: El día 3-11-2022 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 3, 4, 8, 9 y 10 de noviembre de 2022

Vence: El día 10-11-2022 a las 5:00 p.m.

NOTA 1: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTA 2: En este proceso pretemporáneamente el(la) apoderado(a) de la parte demandante se pronunció sobre estas exceptivas <fls. 555 y ss.>, obviando lo dispuesto en el auto que dispuso traslado mediante fijación en lista, por tanto, a efecto de para evitar nulidades futuras, haciendo apego a la ritualidad procedimental, se procede con esta fijación y adicionalmente, para los fines de ley en lo que concierne a términos procesales y demás legales pertinentes.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

(1/3)

168
177

Señor
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES
PROCESO : 2019 - 866
DEMANDANTE : LADY MARIANA ARANGO
DEMANDADOS : L & G CARGA Y OTROS

EDITH PUENTES SERRANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 52.026.616 de Bogotá, T.P.No. 201515 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la empresa **L & G CARGA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito dar **CONTESTACIÓN Y PRESENTAR EXCEPCIONES**, a la demanda de la referencia, para lo cual me pronuncio de la siguiente manera:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

En nombre de la empresa **L & G CARGA**, respetuosamente manifiesto al Despacho, que me opongo a las declaraciones y condenas pedidas por la demandante, toda vez, que mi poderdante no es tercero civilmente responsable, ni solidario dentro de los hechos narrados en la demanda; ni mi cliente, ni sus empleados, ni sus administradores, ni representantes causaron el perjuicio que se hace mención en la demanda, no le ha causado ningún daño o perjuicio, no ha tenido ningún vínculo laboral ni comercial con ella, como más adelante lo demostraré a través del debate probatorio.

Por lo anterior suplico a su señoría se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante.

FRENTE A LAS PARTES DEL PROCESO

1. La demandante **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO**, es una persona desconocida para mí representada, dice hablar en nombre y representación de dos menores de edad, pero mi poderdante no ha tenido ningún vínculo ni laboral ni comercial con ella.

Igualmente, dice ser la compañera permanente del señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD)**, pero no existe evidencia, pues dentro de la demanda no hay prueba que demuestre que efectivamente fue declarada como compañera permanente del occiso, por tanto desde ya rechazo de plano la calidad en la cual actúa la señora **ARANGO OCAMPO** y sus menores hijos.

2.- **FRENTE A LOS DEMANDADOS**: mi cliente no es tercero civilmente responsable por lo hechos de la demanda, no tuvo, ni tiene ningún vínculo o nexo causal con las partes demandadas dentro del presente proceso, ninguno

169
F2

de ellos ha hecho parte de negocios jurídicos o contrataciones con mi representada por tanto rechazo desde ya la vinculación con alguno de ellos o la declaración de solidaridad con la responsabilidad que ellos puedan tener dentro del presente proceso.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, primero porque mi cliente desconoce quiénes son los señores **LEONARDO CALA AVELLA** y **REINEL CUELLAR MANRIQUE**, ya que es falso que alguno de estos señores sean conductores contratados por la empresa que represento, además mi cliente desconoce si esos señores son responsables o no del accidente de tránsito hecho mención por la parte demandante, en el mismo sentido ninguno de los vehículos indicados en la demanda placas **SPS824** y **WLQ909** son de propiedad de mi cliente y mucho menos la empresa **L & G CARGA**, es empresa vinculante de los rodantes. En ese orden de ideas, al mi cliente no tener ninguna relación con las persona citadas anteriormente como conductores, ni con los vehículos, no tiene por qué hacer parte de esta demanda, ya que no existe nexo causal entre ellos y mi representada y se rompe una presunta solidaridad por responsabilidad. Por tanto esta pretensión tendrá que ser negada frente a mi representada.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que la empresa **L & G CARGA**, sea declarada como solidariamente responsable de los daños y perjuicios pretendidos, ya no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable con ninguna de las partes vinculas a la presente demanda, tampoco tuvo nada que ver con el acaecimiento del accidente de tránsito que se hace mención y ninguno de los vehículos involucrados son de propiedad de mi cliente, ni es empresa vinculante de los rodantes, y mucho menos conoce a las persona que se indican como conductores, por tanto la empresa que represento no cumple con los parámetros señalados en los art. 2341, 2343, 2344, 2347, 2348, 2349 y 2352 del C. C, es así como no esta llamada hacer parte de la presente demanda y menos como civil y extracontractual responsable con fines de solidaridad.

Frente a la responsabilidad que recae a los terceros civilmente responsables, La Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia del 19 de diciembre del 2011, en los siguientes términos

"En especial, las empresas transportadores son responsables solidarias del quebranto por vinculación del automotor (art. 983 y 991 C.Co.; 36 de la ley 336 de 1996 y 20 y 21 Decreto 1554 de 1998." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, "legítima, suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causen a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa para responder por los perjuicios que entraña la

170
123

movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo..." (cas.civ.C-021 del 1/2/1992) debe responder por los daños causados, dado que el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determina sociedad, implica que está en principio soportar alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo, (CCXXXL 2 Volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa" (17 de mayo del 2011, exp. 2005-00345-01). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, ninguno de los dos vehículos implicados placas WLQ909 y SPS824 tienen vinculación o afiliación a la empresa L & G CARGA por tanto no existe nexo causal entre ellos y la empresa lo que rompe la solidaridad y quita a la empresa de ser tercero civilmente responsable de los presuntos hechos descritos en la demanda.

Por tanto esta pretensión que se declare a mi cliente como solidariamente responsable debe ser negada y en su lugar absolver a mi representada.

A LA TERCERA: Teniendo que mi cliente empresa L & G CARGA no puede ser declarada solidaria frente a los daños y perjuicios perseguidos, ya que no ha causado ningún daño a la demandante ni a sus menores hijos, la pretensión de pagar suma de dinero alguno a favor de ella también debe ser negada, ya que al no existir solidaridad, vinculación o nexo causal no hay lugar a entrar a pagar suma alguna dentro del presente proceso.

Esta pretensión también debe ser negada.

FRENTE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O PECUNIARIOS Y NO PECUNIARIOS

DEL LUCRO CESANTE, PASADO Y FUTURO: Es claro que mi cliente L & G CARGA, no ha causado daño a la demandante, por tal razón no tiene por qué responder por este tipo de perjuicio.

El artículo 1613 del C.C. define:

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 1614. Reza: **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:** *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a*

171
24

consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento

Nótese que mi cliente al no ser propietario de ninguno de los vehículos involucrados, No ser empresa vinculante o afiliadora y no ser patrón o contratante de ninguno de los dos conductores demandados, no tiene por qué entrar a responder por Lucro Cesante alguno, igualmente mi cliente NO HA INCUMPLIDO NINGUNA OBLIGACIÓN, TAMPOCO LO HA HECHO DE FORMA IMPERFECTA Y MUCHO MENOS RETARDO UN CUMPLIMIENTO, razón por la cual no está obligado a pagar daños y perjuicios y deberán negarse esta pretensión.

Ahora las sumas pedidas dentro de este acápite, esto es \$154.719.299 son exorbitante, extremadas y sin fundamento jurídico que realmente las sustenten, es obvio que la parte demandada no va a lograr demostrar que efectivamente ha dejado de percibir esas sumas de dinero.

DEL DAÑO MORAL O EXTRAPATRIMONIAL

Mi representada no ha tenido vínculo comercial, jurídico o laboral con la demandante y sus menores hijos, por tanto, no le ha causado ningún daño o perjuicio moral, en el mismo sentido se evidencia que no existe nexo causal con los demás demandados, ni existe un factor de incumplimiento en el que se haya ocasionado el referido accidente de tránsito, de los conductores mencionados en la demanda señores **LEONARDO CALA AVELLA** y **REINEL CUELLAR MANRIQUE**, ninguno de los dos es empleado o ha sido empleado de mi cliente, ni dependiente, ni representante de él, y de los vehículos mencionados placas **SPS824** y **WLQ909** ninguno de los dos automotores es de propiedad, posesión o tenencia de mi cliente y tampoco es empresa vinculante o afiliadora de ello. En ese orden de días y en gracia de discusión no existe motivo o fundamento jurídico en el cual mi cliente deba entrar a reparar daños y perjuicios morales a quienes no les ha causado, al no ser mi cliente tercero civilmente responsable ni solidario por responsabilidad civil no tiene ninguna obligación con la demandante, por tanto esta pretensión deberá negarse.

De la misma forma se ve un exceso en la pretensión de la demandante al pretender \$263.340.900 por un perjuicio no cometido.

Se evidencia que no existe prueba legal alguna que el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD)**, hubiera dado el apellido o reconocido la paternidad de los menores **HEILY DAYANA ROMERO ARANGO** y **MICHEL CAMILO ROMERO ARANGO**, y no se puede predicar perjuicio por una persona ajena al padre. Además muy seguramente el padre verdadero de los menores señor **JAIR IVAN ROMERO TOBAR**, con cedula de ciudadanía número 3.133.508 de Puerto Salgar, Cundinamarca.

173
Por todo lo anteriormente expuesto mi cliente no está obligado a reconocer perjuicios de daño emergente y lucro cesante a la demandante y por tanto las pretensiones deben ser negadas.

FRENTE AL DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN

Con las pruebas adjuntas de demostrará que la empresa L & G, no es responsablemente solidaria dentro del actual proceso, no tiene nada que ver con los hechos que narra la demanda.

Ahora, la demandante con una declaración extrajuicio rendida por ella misma declara que los dos menores eran hijos de crianza del occiso desde hace 4 años, lo que resulta una falsedad ideológica, pues no se puede rendir una declaración extrajuicio buscando un beneficio propio. Por tanto esta pretensión deberá ser negada.

FRENTE LOS HECHOS

AL HECHO 1.- Desde ya este hecho es FALSO, por las siguientes razones:

a) Frente a que el vehículo WLQ909 era conducido por REINEL CUELLAR MANRIQUE, es algo que no le consta a mi cliente, por que el conductor es puesto y removido por el propietario de cada vehículo, por eso **ESTE HECHO NO SE ACEPTA, ES FALSO**, pues mi cliente desconoce quién es el señor REINEL CUELLAR MANRIQUE.

b) Frente a que colisiona por la parte trasera de otro automotor, **NO ME CONSTA** que lo pruebe,

c) Frente a que el señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (qpd), iba como pasajero, este hecho no le consta a mi cliente. Por tanto este hecho **NO SE ACEPTA**.

AL HECHO 2.- ESTE HECHO NO ME CONSTA, que lo pruebe, pues mi cliente nunca estuvo en el lugar indicado en la demanda.

AL HECHO 3.- ESTE HECHO NO LE CONSTA a mi cliente, que lo pruebe, pues mi cliente no estuvo en el lugar de los hechos.

AL HECHO 5.- ESTE HECHO NO LE CONSTA a mi cliente, que lo pruebe, pues como ya lo indique mi cliente no estuvo presente en el presunto accidente.

AL HECHO 6.- ESTE HECHO NO SE ACEPTA, ya que es una apreciación que hace el demandante y no está probada. Que lo pruebe.

AL HECHO 7.- ESTE HECHO NO SE ACEPTA, ya que es una apreciación que hace el demandante y no está probada. Que lo pruebe.

173
De

AL HECHO 8.- ESTE HECHO NO SE ACEPTA, ya que es una apreciación que hace el demandante y no está probada. Que lo pruebe.

AL HECHO 9.- ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI CLIENTE, que lo pruebe.

AL HECHO 10.- ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI CLIENTE, que lo pruebe.

AL HECHO 11.- ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI CLIENTE, que lo pruebe.

A HECHO 12.- ES CIERTO, el señor NESTOR CORREA, era trabajador de mi representada, pero por ser trabajador la empresa L & G CARGA S.A.S., ésta no tiene nada que ver dentro del fatal accidente.

AL HECHO 13.- ESTE HECHO ES FALSO, que lo pruebe, pues mi representada sabía que él tenía un hogar con esposa y un hijo, desconocemos totalmente la familia que se menciona en este hecho, además es notorio que los nombres de los menores no tienen el apellido del señor NESTOR CORREA (QPD). Al parecer la demandada busca un beneficio del cual no tiene derecho. Que lo pruebe.

AL HECHO 14.- ESTE HECHO no le consta a mi cliente, que lo pruebe.

AL HECHO 15.- Es algo legal, más que un hecho.

AL HECHO 16.- ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI CLIENTE, Es algo que informa la demanda, mi cliente no tiene por qué saberlo, que lo pruebe

AL HECHO 17.- ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI CLIENTE, que lo pruebe, pues no se adjunta ninguna prueba de lo dicho ahí. Adicional que la señora LADY MARIANA ARANGO, es una persona joven y productiva, y el padre verdadero de los menores es quien debe responder por la manutención de ellos. Que lo pruebe.

AL HECHO 18.- ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI CLIENTE, que lo pruebe

AL HECHO 19.- Es algo que informa el demandante.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LOS PERJUICIOS

Objeto la estimación juramentada pretendida en la demanda, primero porque la estimación habla de una suma de \$ 154.719.299, después dentro de los perjuicios habla de una suma de \$ 673.154.099 y las dos sumas son diferentes a los valores del acápite de pretensiones, además son sumas exorbitantes, sumas exageradas.

La objeción también la fundamento en que la demandante pretende un enriquecimiento sin justa causa, pues no existe prueba conducente que certifique que la señora LADY MARIANA ARANGO, tuviera algún vínculo

174
172

afectivo con el occiso NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (qpd) o que demuestre que efectivamente los hijos de la demandante hubieran sido reconocidos por fallecido. Así las cosas se podría decir que la demandante pretende buscar una ganancia para ella y sus menores hijos cuando no tiene ningún derecho a ello.

Frente a mi cliente la empresa L & G, no tiene por qué entrar a responder por suma alguna de responsabilidad civil dentro del accidente de tránsito hecho mención en esta demanda pues no tiene la calidad de tercero civilmente responsable frente a los hechos.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Desde ya TACHO DE FALSEDAD IDEOLOGICA las dos (2) declaraciones juramentadas rendidas por la señor LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, rendida ante la Notaria Única de Funza, Cundinamarca. Por las siguientes razones:

Una misma persona declarando bajo la gravedad del juramente que era la compañera permanente lo que hace cometer una falsedad ideológica, notese que existe personas ajenas a ella que puedan certificar que efectivamente eran paraje, eran compañeros permanentes o convivían juntos y que el occiso respondía por los alimentos de los hijos.

En tal sentido ruego a su señoría no tener como prueba la declaración extrajudicial rendida por la señora LADY MARIANA ARANGO.

EXCEPCIONES

TEMERIDAD Y MALA FE

La temeridad y mala fe, la fundamento en el artículo 79 del C.G.P., numeral 2, que reza: **"cuando se aduzca calidades inexistentes"**. Propongo esta excepción la cual está llamada a prosperar por que la señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, se proclama compañera permanente del hoy occiso señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD) sin que acredite tal calidad dentro de proceso.

El artículo 84 del C.G.P., numeral 2, exige dentro de los anexos de la demanda, lo siguiente:

"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. - ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS

125
P8

PARTES. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículo 84 y 85 del C.G.P., pues no se encuentra prueba que la señora LADY MARIANA ARANGO, fuera la compañera permanente o tuviera algún vínculo con el occiso NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (qpd).

De la misma forma no existe prueba que los menores HEILY DAYANA Y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO, fueron hijos legítimos o adoptados del occiso y que tuvieran el derecho de ser herederos legítimos.

"TORRES MANRIQUE, detalla que "la temeridad no es otra cosa que una acción, en este caso actuar procesal, que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, así como ataca valores morales del demandado quién se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas"

La Corte Constitucional en la T- 655-98, resalta:

" La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo (...)" En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Dicho lo anterior, es claro que la demandante actuó con temeridad y mala fe, al pretender obtener un beneficio para ella y sus menores hijos que no le corresponde, ya que no demuestra que era la compañera permanente del occiso y los menores no tienen calidad de herederos, por tal motivo se debe negar las pretensiones de la demanda y en su lugar esta excepción debe prosperar.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Invoco esta excepción la cual esta llamada a prosperar, ya que quedará demostrado que la señora LADY y su menores hijos, no son beneficiarios de la

176
176
indemnización que pretende se declare con este proceso, estar legitimado en la causas debe cumplir una serie de requisitos, que no se avizoran dentro del plenario.

"La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas -lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial- si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. " (C.E.1995-575)

Con esta excepción se demostrará en el debate probatorio que la señora LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y sus menores hijos NO SON LEGITIMADOS POR ACTIVA para interponer la presente acción, pues como se ha venido tratando la demandante no aportó prueba suficiente que demuestre que era compañera permanente del señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (qpd) y tampoco aportó prueba que los menores HEILY DAYANA Y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO fueran herederos o beneficiarios de una posible indemnización..

Incluso en la ley laboral el art. 212 del C.S.T., impone la presentación de documentos que certifiquen el interés jurídico que pueda tener la parte activa en un proceso, la citada norma reza:

"1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles (...)."

Para el caso que nos ocupa no existen copias de los registros civiles que demuestren que los menores demandantes son hijos legítimos o reconocidos del hoy occiso y tampoco se adjunto prueba alguna que demuestre que la señora LADY MARIANA era la compañera permanente de NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (qpd), por tanto no es la titular del derecho que pretende en esta demanda.

"La Corte recuerda que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama" (fallo 00350/18 C.E.)

En su debida oportunidad y así se demostrará dentro de la etapa probatoria, La señora LADY MARIANA y sus menores hijos no está legitimado por la activa para solicitar le sean pagados perjuicios que dice sufrió con el accidente de tránsito, toda vez que la forma como sucedieron los hechos, los documentos aportados y las pruebas pedidas, no reúnen las exigencias del C.G.P., por lo tanto, mi cliente debe ser absuelto y condenar en costas a la actora.

177
H20

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción su señoría a fin de demostrar dentro del presente proceso que mi cliente la empresa L & G CARGA S.A.S., no esta legitimada por pasiva dentro de la presente demanda, y no tiene por que entrar a pagar ningún dinero a la demandante, ni a sus menores hijos.

El artículo 2341 del C.C., ordena,

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

La empresa L & G CARGA S.A.S., no le causado ningún daño a la señora LADY MARIANA ni a sus menores hijos, no ha tenido ningún tipo de relación laboral o comercial en la cual ella pueda reclamar el daño de un perjuicio.

Trayendo a colación también el artículo 2343 del C.C., reza:

"Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado"

Mi representada no tiene ninguna responsabilidad por los hechos alegados en la demanda, no ha causado ningún daño, a la demandante, ni a sus menores hijos y mucho menos los herederos, dependiente o trabajadores de mi representada lo han hecho, por tanto no esta llamada a responder por ninguna de las pretensión que tiene la demandante en el presente litigio.

De los dos (2) conductores que aparecen demandados e involucrados dentro del proceso, ninguno de ellos es trabajador, empleado o dependiente de la empresa L & G CARGA S.A.S., ninguno de ellos la representan, la empresa desconoce quienes son esos conductores, con ninguno de ellos ha tenido ningún vinculo laboral, tampoco de prestación de servicio o de obra contratada, por tanto no existe un nexo causal entre los conductores demandados y mi representa.

MI representada no tiene la responsabilidad de que tratan los artículo 2347 y 2349 del C.C., que dice:

" ARTICULO 2347.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa."

"ARTICULO 2349. - Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o

178
~~18~~

*sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes**

Notese que la responsabilidad civil y la solidaridad de que trata los citados artículos se rompen a favor de mi cliente frente a la presente demanda, pues la empresa L & G CARGA S.A.S., no tiene ningún vínculo con ninguna de las personas demandadas dentro del actual proceso, ninguno de los dos conductores eran trabajadores, dependientes, contratista o representantes de la empresa.

La Ruptura de nexo causal, es indiscutible, debe existir una conexión de causalidad entre el hecho culposo y el daño, corresponde a la demandante acreditar esa relación de causalidad, dentro del proceso no se encuentra prueba alguna que demuestre lo siguiente:

- 1) Que alguno de los dos conductores señores LEONARDO CALA AVELLA y REYNEL CUELLAR MANRIQUE eran o son empleados, contratistas, representantes, delegados, autorizados de la empresa L & G CARGA S.A.S.;
- 2) Que alguno de los dos (2) vehículos de placa WLQ909 Y SPS824, son de propiedad o posesión de la empresa L & G CARGA S.A.S.;
- 3) Que alguno de los dos (2) vehículos placa WLQ909 Y SPS824, estuvieran afiliados o vinculados a la empresa L & G CARGA S.A.S.;
- 4) Que algún empleado, dependiente, autorizado, contratista o representante de la empresa hubiera tenido impericia, negligente, imprudente para cometer el daño pretendido.

Así las cosas se rompe el nexo causal, la solidaridad y responsabilidad que se le pretende indilgar a la empresa L & G CARGA S.A.S., y es la consecuencia, a mi cliente no le asiste la responsabilidad de indemnizar.

El nexo causal es de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual o contractual, entonces en el entendido, el nexo causal es la relación, el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, de donde se infiere que la empresa L & G CARGA S.A.S., no estuvo involucrada en el hecho, no hizo parte del accidente de tránsito que hace referencia en la demanda; se reitera ninguno de los empleados, dependiente o trabajadores de la empresa estuvieron involucrados dentro del hecho y muchos menos se puede predicar que alguno de los trabajadores tuvo incidencia en la ocurrencia del hecho o que tuvo la responsabilidad para que se ocasionará el accidente donde perdió la vida el señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (qpd).

129
182

Al no ser parte del hecho de la ocurrencia del accidente, pues no es tercero civilmente responsable y no se le puede imputar que hubiera cometido daño, ni a la demandante, ni a sus menores hijos.

Ahora, frente a los vehículos de placas WLQ909 Y SPS824 involucrados en los hechos de la demanda, la empresa L & G CARGA S.A.S., no es la propietaria, no tiene la posesión, ni tenencia, ni vinculante o afiliadora de ninguno de ellos, como se demuestra en el certificado de tradición adjunto a esta contestación, por tanto la empresa demanda no tiene la calidad de guarda material o jurídica de ninguno de ellos, de donde se avizora el rompimiento también del el nexo causal que implica solidaridad o responsabilidad.

" la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el termino "causa ajena", es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) Hecho de la víctima. B) fuerza mayor y caso fortuito. C) hecho de un tercero. ...

Quando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado el nexo de causalidad se rompe, es decir, que la imputación física del resultado se hizo mal ya que no fue aquel el causante si no la propia conducta de la víctima la llevo a el resultado final. En este caso no surge la responsabilidad civil y el indebidamente demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió...

Ahora, el hecho de un tercero libera la responsabilidad civil, cuando ...c) no tenga ningún vinculo de dependencia o relación con el causante. D) no haya sido provocado por el demandado. " (Gilberto Martinez Rave)

"Frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, al identificar a quién se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, establece la corporación que serán quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño."

Mi representada no contaba con la guarda jurídica ni material del vehículo, no es propietario, ni administrador, ni al momento del accidente llevaba manifiesto de carga, mucho menos tenia el control del vehículo.

Lo anterior quedara demostrado en el debate probatorio, que la empresa L & G CARGA S.A.S., no esta legitimada por pasiva para responder por el pago de la indemnización reclamada, por tanto esta excepción debe prosperar y ser negadas las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD.

Su señoría propongo esta excepción la cual esta llamada a prosperar, por que la empresa que apodero L & G CARGA S.A.S., ha obrado dentro de los

180
183

parámetros normales de un transportador de carga como es su objeto social y no tiene ningún vínculo con ninguno de las personas descritas como conductores dentro del presente proceso, por lo que se debe exonerar de culpa como tercero civilmente responsable.

L & G CARGA S.A.S., es una empresa dedicada al transporte de carga refrigerada por carretera y no cuenta con ningún vehículo propio, toda su operación es tercerizada, esto es, que tiene empresas clientes a quienes les ofrecen trasladar el producto refrigerado de un punto a otro, con vehículos ajenos, no de propiedad de la empresa, ni vinculados o afiliados, ni administrados por ella.

Cuando una empresa "cliente" necesita transportar un producto refrigerado por ejemplo de Bogotá a Medellín, la empresa L & G CARGA S.A.S., llama a varios propietarios de vehículos (que cumplan con las condiciones para poder garantizar el transporte), y les pregunta si puede y quiere realizar ese viaje, aclaro, (por que como los vehículos no tienen vinculación, ni afiliación, ni contratos civiles o comerciales con la empresa, no existe ninguna obligación de realizar el viaje propuesto). Algunos se negaran por que pueden estar prestando servicio de transporte de carga con otra empresa y no están en la ciudad, otros acaban de llegar de viajar con otra empresa, etc, de razones para engarce a prestar un servicio. (no hay exclusividad), pero alguno dirá que si realiza el viaje.

En ese momento lo que hace mi cliente, es informarle las condiciones para cargar el producto como es, la empresa en la cual debe cargar, ciudad donde debe cargar, dirección, día, hora, la cantidad de producto, ciudad destino final, empresa a la que debe entregar, día y hora de entrega. Por ser carga refrigerada tiene tiempos propuestos de cargue y descargue.

La empresa L & G CARGA S.A.S., acordó con el propietario del vehículo WLQ909, prestar un servicio de transporte de carga refrigerada de la empresa cliente Trailer Fur ubicada en la ciudad de Medellín, donde tenia que cargar el día 09 de noviembre del 2018, entre las 2:00 a 3:00 pm., y transpor el producto hasta Tocancipa (c/marca), donde tenia que entregar o descargar el día 10 de noviembre también en horas entre las 2:00 a 3:00 P.M..

Sobre las 5:30 de la mañana del día 09 de noviembre del 2018, el propietario del vehículo informó a la empresa que el carro de placa WLQ909 conducido por NESTOR JOVANNY CORREA CARREÑO con el cual iba a prestar el servicio Medellín-Tocancipa (c/marca) se había accidentado adelante de Guaduas (cundinamarca) antes del peaje de Koran, en un sector denominado guadueros.

La empresa también se enteró que en el accidente había perdido la vida el señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO(qpd), y ademas, que iba como acompañante, cosa que les parecía muy raro, ya que lo conocían como él conductor autorizado, para el carro WLQ909, sin embargo la decisión de quien conduce es tema neto de los propietarios.

131
189

El propietario se desplazó hasta el lugar de los hechos, de donde informo a la empresa, que el carro WLQ909 en el momento del accidente esta siendo conducido por un señor de nombre REYNEL CUELLAR MANRIQUE, el cual desconocía, nunca habían visto, mi cliente le indicó al propietario que le pidieron el favor al señor REYNEL CUELLAR, que una vez saliera del hospital y tuviera tiempo se acercara a la empresa ubicada en Bogotá y diera un relato de los hechos. El señor Cuellar accedió a dar la versión de los hechos, donde se enteró la empresa, que el NESTOR YOHANNY CORREA CARREÑO (QPD), lo invito, lo llevo con él y le entrego el carro para su conducción sin ninguna autorización del propietario. Que el señor Cuellar para la fecha de los hechos no tenia licencia de conducción, ni experiencia en carretera, mucho menos en transporte de carga refrigerada.

De lo anterior se deduce que el mismo fallecido se tomo la autoridad y a plena voluntad de entregar el carro de placa WLQ909 a una persona que no cumplía el perfil de conductor de carga de refrigerada, lo hizo bajo su misma responsabilidad, no le aviso al propietario de esa decisión, lo que lo condujo a la muerte. Pese a transitar con el carro vacío NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD), no tenia por que haber entregado el carro a una persona desconocida que no cumplía con el perfil de conductor.

Según se observa en el informe de transito, el accidente no se produjo por falla mecánica del vehículo placa WLQ909, ni por condiciones de la vía, pues se evidencia, que se produjo por que es encontrarse un carro parqueado en la vía, sin señales luminosas de parqueo en una curva y de noche, dando como resultado final el choque con la parte trasera de una tractomula y la muerte del señor NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (QPD),

Visto lo anterior y amparada por lo establecido en el Art. 2349 y 2357 del C.C., la empresa L & G CARGA S.A.S., no tiene por que responder por una acción que no asumió, que ignoraba, que no pudo prever o impedir como es el hecho que el conductor entregara el vehículo a una persona sin experiencia, igualmente, no puede responder por hechos causados por personas que no son trabajadores de ella como el caso del señor Cuellar, que no lo conocía, sumado a que en ese momento no tenia el control, la dirección o el gobierno del carro. La citada norma establece:

"Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes"

En el mismo sentido Nestor se encuentra incurso en lo normado por el ARTICULO 2357. "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo

182
148

ha sufrido se expuso a él imprudentemente" y debe aplicarse dicha reducción o incluso la exoneración.

Lo que libera a la L & G CARGA S.A.S., de cualquier responsabilidad, ya que no ostentaba el nexo causal como tercero civilmente responsable y por ende se rompe de una presunta solidaridad.

NO EXISTE GUARDA JURIDICA O MATERIAL DEL VEHICULO PLACA WLQ909

Su señoría propongo esta excepción la cual esta llamada a prosperar, por que mi cliente para el momento del accidente no tenia la guarda jurídica ni material del vehículo placa WLQ909, pues así lo ha establecido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia,

"GUARDIÁN DE LA COSA-Concepto. Comprende la obligación de guardia, custodia y control que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño, tenedor efectivo o poseedor natural.. Reiteración de la sentencia de 22 de abril de 1997: (SC4750-2018; 31/10/2018)

Primero resaltar que la empresa no es la propietaria, poseedora o tenedora el vehículo de placa WLQ909.

La empresa L & G CARGA S.A.S., para el momento de los hechos no tenia la obligación de guardia, custodia y control, tampoco tiene con el propietario ningún vinculo contractual, no existe contrato de vinculación, ni de afiliación, ni de administración, por tanto no hay exclusividad de los vehículos, lo que significa que un propietario puede tener su carro trabajando para varias empresas.

La relación de la empresa L & G CARGA S.A.S., se formaliza cuando se entrega el manifiesto de carga para el transporte de la mercancía o productor, a partir de ese momento, la empresa se hace responsable del viaje, para el caso que nos ocupa al momento del accidente el conductor no portaba manifiesto de carga, la empresa había entregado ese documento, por que estaba pactado que el transporte se prestaba desde Medellin junto con la mercancía a trasportar, a partir de ese momento se formalizaba con el propietario el contrato.

De donde se desprende que en el trayecto donde ocurrieron los hechos la empresa L & G CARGA, no tenia ninguna influencia hacia el vehículo, no tenia control o seguimiento, mejor dicho no ostentaba la guarda del rodante, esta obligación continuaba en cabeza del propietario.

La empresa ejerce el control y seguimiento de los vehículos que transportan la mercancía-carga desde el momento del cargue cuando la mercancía se encuentra dentro carro, durante todo el trayecto y hasta el descargue en el destino final.

132
186

En ese rango de tiempo ejerce la guarda jurídica y material del vehículo, antes del cargue y después del descargue la empresa no tiene esa función, pues la administración del rodante la hace el propietario, ya que queda en libertad para transportar con cualquier otra empresa, el propietario no tiene exclusividad, ni vinculación o afiliación.

"En el Derecho colombiano la responsabilidad por las actividades peligrosas exige, además de acreditar el daño cierto, el factor de imputación y el nexo causal, corroborar otros elementos, como la relación del sujeto presuntamente responsable con la cosa, de forma que sea posible endilgarle la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-47502018 (05001310301420110011201), Oct. 31/18)".

Tengase en cuenta que el carro para el momento del siniestro no transportaba ninguna carga de la empresa L & G CARGA S.A.S., lo que indica claramente que la empresa no controlaba el desplazamiento del rodante, no tenía por cuidarlo o supervisarlo.

"La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa. (CSJ Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), Jun. 08/16)" negrilla y subrayado fuera de texto.

Como bien lo señala la Corte, se hubiera necesitado que la empresa tuviera el mando y control del carro, para poder endilgar responsabilidad lo que no fue así, por tanto en gracia de discusión la empresa para el momento de los hechos, no tenía la guarda jurídica ni material del rodante, pues el vehículo se transportaba vacío sin carga, sin manifiesto, por tanto el control, la administración, seguimiento, uso, goce, aprovechamiento lo ejercía el propietario inscrito y no la empresa.

Por tanto esta excepción está llamada a prosperar y negar las pretensiones frente a la empresa L & G CARGA, negar la vinculación como tercero civilmente responsable.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi cliente no tiene porque pagar suma de dinero alguna por ningún concepto a la demandante, pues nunca ha tenido negocios de carácter civil o mercantil o de otra índole. Igualmente, sus dependientes o herederos tampoco han sido

134
[87]

deudores de éste, razón más que suficiente para que se le esté cobrando valores de los cuales no se ha comprometido a cancelar.

Ademas esta pidiendo sumas exorbitantes salidas de la realidad sin demostrar la calidad de compañera permanente o cónyuge para reclamar estas sumas de dinero.

Adicional, vinculo a mi cliente la empresa L & G CARGA a un proceso donde no tiene nada que ver, donde no es tercera civilmente responsable que rompe la solidaridad frente a un presunto pago de indemnización.

Pretende que mi representa a suma pagos que no le corresponden por que no tiene nexo causal ni con la ocurrencia de los hechos, ni vinculo con los conductores involucrados, ni los vehículos son propiedad, no posesión o tenencia de ella, tampoco los vehículos para el momento de los hechos trasportaban carga o producto entregado por la empresa L & G, mucho menos llevaba con sigo el manifiesto de carga que formalizara una relación contractual o el control del vehículo.

El hecho que el conductor fallecido hubiera sido empleado de mi representada no da derecho a creer o pensar que la responsabilidad de la ocurrencia del hecho fue culpa de la empresa, pues analizando la forma como ocurrió la muerte, la incidencia de ser trabajador o no de la empresa no incide, en el accidente.

Por tanto esta excepción esta llamada a prosperar frente a mi cliente, pues la demandante pretende un cobro de lo no debido por mi cliente.

CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DE UN TERCERO

Propongo esta excepción por que como están consignados los hechos, las pruebas adjuntas y los indicios del proceso, se ve claramente la falta de precaución, pericia e idoneidad del señor REYNEL CUELLAR, en la conducción del vehículo de placa WLQ909, lo que podemos denominar hecho de un tercero, y culpa exclusiva de la victima que también se encontraba como pasajero en el vehículo.

Como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la victima y el hecho de un tercero serán demostradas para eximir a mi cliente de cualquier responsabilidad o vinculo que pretendan imputarle dentro del presente proceso.

Si existe un daño, este lo causo la misma acción del señor CUELLAR y el conductor de la tractomulula de placa SPS824 Señor CALA AVELLA, pero mi cliente no es patrón o empleador de ninguno de los dos conductores, no tiene

186
H8

vinculo con ninguno de ellos, mi cliente no ha causado daño alguno a la familia de del occiso, no se puede pensar que por que el fallecido era trabajador de mi cliente existe imprudencia para imputar un daño, pues se entiende por daño:

"El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como 'la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal'"

De donde se desprende que la empresa L & G CARGA SAS, no vulnero ningún derecho tutelado para la ocurrencia del accidente, tampoco omitió o se extralimito en su función de patrón del occiso y mucho menos vulnero la integridad del trabajador.

Ahora pretender que esa acción genere Nexo causal con la empresa L & G CARGA, se sale de todo contexto, pues recordar que debe existir ese vinculo entre la empresa y los hechos generadores del daño para poder vincularla como tercero civilmente responsable con solidaridad.

"El NEXO DE CAUSALIDAD. Se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado. Es el vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño, En otras palabras, el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ello es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable la conducta de empresa debió generar el daño, lo que no está demostrado."

"De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación."

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio."

Es claro que la empresa L & G no influyó en el daño, no tuvo vinculo, ni guarda jurídica que se le pueda imputar.

186
189

El llamado hecho de la víctima, no es otra cosa que la incidencia en la concurrencia de causas, cuando su comportamiento corresponde a una condición del daño, del mismo daño que se causa por su acción.

Ahora, como el mismo fallecido se expuso a su propio daño al transportarse como pasajero del vehículo placa WLQ909, conducido por el señor Cuellar, pues tenemos una segunda causa extraña y eximente de responsabilidad frente a la empresa L & G CARGA, como es **EL HECHO DE UN TERCERO O HECHO AJENO**, un tercero que no se conoce, con el cual jamás se ha tenido vínculo, que no es trabajador, ni contratista, ni dependiente ni representante de la empresa y el señor REYNEL CUELLAR, un completo desconocido para mi representada.

Ruego su señoría se nieguen las pretensiones a favor de la empresa L & G CARGA

INEXISTENCIA DEL DAÑO Y SOBRE-ESTIMACIÓN DE LA PRÉTENSION

Su señoría propongo esta excepción la cual esta llamada a prosperar por que mi cliente no ha causado daño a la demandante, ni a sus menores hijos, tampoco causo ninguna acción de mi cliente ni incidió en el resultado final del accidente donde perdió la vida el señor Nestor, sumado a lo anterior, las pretensiones de la demanda son elevadas, desproporcionadas e ilusorias, son pretensiones sin fundamento jurídico en donde se evidencia que lo único que busca la demandante es un enriquecimiento sin justa causa.

Para el caso, mi representada la empresa L & G CARGA S.A.S., al no ser tercero civilmente responsable, por que desconoce a los conductores demandados y no es propietaria, ni tiene la pertenencia, posesión, tenencia, afiliación, vinculación o administración de ninguno de los dos vehículos placas WLQ909 Y SPS824, involucrados en los hechos narrados, pues no tiene que responder por ninguna pretensión de la demanda, pero si se avizora un exceso y desbordamiento en la pretensión.

Así mismo mi cliente no ha tenido ninguna deuda a favor de la demandante ni de sus menores hijos., entonces no se entiende por que la demandaron y adicional a eso le están cobrando un daño emergente y un lucro cesante, cuando este se desprende del incumplimiento de una obligación, o haberse incumplido imperfectamente, o haberse retardado el cumplimiento, cuando mi cliente no se le puede imputar pago de esos daños.

"ARTICULO 1613. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

137
190

ARTICULO 1614. . Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

El art. 1613 del C.C., nos enseña de donde proviene la indemnización de perjuicio, y como se puede observar mi cliente no tiene ninguna obligación con la demandante.

Igualmente con ocasión al accidente de tránsito mi cliente no era el guardián jurídico o material del vehículo de placa WLQ909, ya que para el momento del accidente no estaba prestando servicio de carga con L & G CARGA, no llevaba manifiesto de carga, por tanto no existe obligación alguna por parte de mi cliente,

Como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero que no tiene vinculo o relación con mi representada, no puede estar incurso dentro del artículo 2352 del C.C., que al tenor reza " *Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa, según el artículo 2346*"

Igualmente la actitud de mi representada no encuadra dentro de citado el art. 2356 C.C., que da la responsabilidad a los terceros, " *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*"

como se puede observar su señoría el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero son las llamadas a prosperar frente a mi cliente para que sean negadas las pretensiones de la demanda y desvinculada del presente proceso

COMPENSACIÓN DE CULPAS

Pese a que mi cliente no tiene por qué se parte dentro del presente proceso, propongo esta excepción para que en caso de ser probada alguna responsabilidad del fallecido sea reducido el pago de la indemnización.

Nos enseña el artículo 2357 del Código Civil lo siguiente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él

imprudentemente". Tenemos que NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO para el día del siniestro se expuso al resultado dañoso. Esta excepción también debe prosperar por las pruebas que se van armar en su debida oportunidad.

EXCEPCIÓN DE CARENIA DE CULPA POR PARTE DE MI CLIENTE

Mi cliente ha obrado dentro de los parámetros normales de una empresa de transporte público urbano, jamás le ha causado daño a al demandante, bien por negligencia, o imprudencia o violación a normas o reglamentos de sus subordinados o dependientes, razón más que suficiente para ser absuelta de los hechos que se le imputan, y así quedará establecido dentro de la sentencia que deberá proferir el Despacho a su digno

LA INNOMIDANA

Solicito al señor juez de la causa que en caso de que este asunto llegue a esta etapa se tenga como excepciones a favor de mi proliado, todos aquellos eventos que se den por probados y que orenten, bien sea exonerar de responsabilidad al sindicado o exonerar de responsabilidad derivada a mi cliente, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

1. Certificado de tradición y libertad del vehículo placa WLQ909, donde se depuesta que L & G CARGA no es propietaria, ni el vehículo esta vinculada o afiliada a ella.

TESTIGOS

Se cite a declarar a las siguientes personas, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, aptos para declarar en juicio, quienes pueden declarar sobre los hechos de la demanda, la contestación y asuntos de interés de la demanda.

1. NUVIA PORRAS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 40.429.085 de Acacías (meta), persona que podrá declarar sobre el manejo de la empresa de carga, la contratación de vehículos de carga a propietarios, la entrega de viajes, productos, mercancía y vinculación de vehículos entre otros temas importantes de la demanda, guarda material y jurídica de los vehículos, a quien se le podrá poner de presente documentos que obren dentro del expediente o documentos que se pretenda introducir al proceso, quien se podrá ubicar en la Autopista sur No. 50-59 de Bogotá, correo electronico: nubiasotelo@ligcaraga.com, telefono : 313 3732800

2. ANDRES FERNANDO RAIMIREZ PINEDA, identificado con cedula numero 80.115.492, persona que podrá declarar sobre el manejo de la

189
142

empresa de carga, la contratación de vehículos de carga a propietarios, la entrega de viajes, productos, mercancía y vinculación de vehículos entre otros temas importantes de la demanda, guarda material y jurídica de los vehículos, a quien se le podrá poner de presente documentos que obren dentro del expediente o documentos que se pretenda introducir al proceso, quien se podrá ubicar en la CALLE 6C # 73- 45 3214842364 correo no tien o en la dirección de la empresa ubicada en la Autopista sur No. 50-59 de Bogotá, correo electronico: andres.ramirez25@hotmail.com, telefono : 3214842364

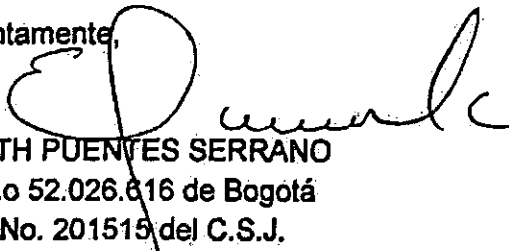
3. **WILLIAM YESID HIDALGO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 79 264 236, persona que podrá declarar sobre el manejo de la empresa de carga, la contratación de vehículos de carga a propietarios, la entrega de viajes, productos, mercancía y vinculación de vehículos entre otros temas importantes de la demanda, guarda material y jurídica de los vehículos, a quien se le podrá poner de presente documentos que obren dentro del expediente o documentos que se pretenda introducir al proceso, quien se podrá ubicar en la CRA 103 74 53 SUR CASA 21 o en las instalaciones de la empresa ubicada e la Autopista sur No. 50-59 de Bogotá, telefono 3125707569, correo electronico: Wyesid023@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito a su despacho realizar interrogatorio de parte a los señores LEONARDO CALA AVELLA y LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, el cual haré llegar en sobre cerrado al Despacho en su debida oportunidad, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este versará sobre los hechos que dieron origen a la demanda, las contestaciones, las pruebas aportadas y demás asuntos que interesen al proceso. Dentro del mismo podré exhibir documentos e introducirlos al proceso si es necesario. En el evento de no asistir los citados ante su Despacho a adsolver el interrogatorio, suplico se de aplicación al art. 210 del C. de P. C.

De esta forma dejo contestada la demanda,

Atentamente,


EDITH PUENTES SERRANO
C.N.o 52.026.616 de Bogotá
T.P. No. 201515 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

102

Ref/. RADICACIÓN : No. 110300300420190086600
PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL
DE SUS HIJOS MENORES HELY DAYANA Y MICHAEL CAMILO
ROMERO ARANGO.
DEMANDADOS: LEONARDO CALA AVELLO, TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.
Y OTROS
ASUNTO : CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Señor Juez,

El suscrito **GUILLERMO REYES RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.109.196 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 12.406 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **LEONARDO CALA AVELLA**, según poder legalmente conferido, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.115.066 de Bogotá, quien obra en nombre propio, como se comprueba con el poder especial conferido a mi persona, el cual envío, en forma digital según lo establecido, en el Decreto 806 de 2.020 en el momento de la notificación del informe en el Registro Nacional de personas emplazadas, donde se notifica el auto que admitió la demanda, el 7 de octubre del presente año, en el momento de la notificación del informe en el Registro Nacional de personas emplazadas, donde se notifica el auto que admitió la demanda, el 7 de octubre del presente año, por medio del presente me permito dar respuesta a la misma y proponer las excepciones del caso, dentro del término legal, con base en el siguiente análisis:

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las **PRETENSIONES** manifiesto que me opongo a su declaración, pues la forma en que están relatados los hechos, corresponde a una verdad a medias, pues el demandante calla aquellos hechos que los perjudican y trata de pasar inadvertidos otros, que serán fundamentales para derivar lo pretendido.

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

- 1) **A la primera pretensión, o sea la declaración de responsabilidad:** Manifiesto que debe negarse, habida cuenta que de los documentos aportados con la demanda, no se puede deducir responsabilidad al señor **LEONARDO CALA AVELLA**, pues debe recordarse como quedó señalado en el croquis levantado por la Policía de Tránsito, que quien vino a chocar contra el tractocamión de placas **SPS 824**, siendo locatario **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** que el automotor que él conducía, se encontraba parqueado en una fila de carros al costado de la carretera; siendo el furgón conducido por el señor **REINEL CUELLAR MANRIQUE**, quien colisionó por falta de pericia y responsabilidad contra el vehículo estacionado del señor **CALA AVELLA**, haciendo notar entre otras, que **REINEL CUELLAR no tenía licencia de conducción vigente**, vehículo en el cual se transportaba como pasajero, el hoy occiso señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** quien era el **conductor responsable** del automotor de placas **WLQ 909**; que según lo investigado por las partes involucradas en este asunto, fue quien permitió que una persona sin licencia de conducción condujera el furgón, mientras **CORREA CARREÑO** en el momento del accidente en el cual falleció, se encontraba como pasajero, lo cual comprueba una responsabilidad o culpa total y definitiva en la persona que murió en el accidente, y en la persona que lo manejaba, sin estar habilitado legalmente para hacerlo.
- 2) **A la segunda pretensión:** Manifiesto, que también deben negarse, pues con los hechos en que se pretende sustentar la posible responsabilidad civil extra-contractual de mi representado, no se ajustan a la realidad, por lo que no hay lugar a una condena como la solicitada en esta pretensión, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales; pues debe tenerse en cuenta que el accidente, en el cual perdió la vida el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, solo puede ser atribuida a su propia culpa, como consecuencia de la falta de responsabilidad del hoy occiso, quien entregó el manejo del automotor a su cargo de placas **WLQ 909** a una persona no habilitada para conducir vehículos, ante lo cual el señor

LEONARDO CALA AVELLA no tuvo oportunidad alguna de evitar el suceso, lo que significa que no existe culpa o imprudencia del conductor del **SPS 824** y por ende de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

- 3) **A la Tercera pretensión:** Manifiesto, que también deben negarse, pues los hechos en que se pretende sustentar la posible responsabilidad civil extracontractual de mi representada, no se ajustan a la realidad, por lo cual no hay lugar a una condena como la pretendida en esta pretensión, por el lucro cesante, lucro cesante pasado o consolidado, lucro cesante futuro, daños morales o extrapatrimoniales, daño moral, y daño a la vida solicitado por la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO** en nombre propio y en el de los menores **HEILY DAYANA ROMERO ARANGO** y **MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO**; quienes además no tienen pruebas que legalmente puedan demostrar la existencia, de la relación que dicen tener con la persona fallecida, pues debe tenerse en cuenta que el accidente, en el cual perdió la vida el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, fue consecuencia de su propia culpa, al entregar la conducción del furgón que estaba a su cargo a una persona como **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** quien no reunía las condiciones y calidades para ser el conductor de ese furgón, ante lo cual, el señor **LEONARDO CALA AVELLA** no tuvo oportunidad alguna de evitar el suceso, lo que significa que no existe culpa o imprudencia del conductor y por ende de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

Debe tenerse en cuenta que el accidente, en el cual perdió la vida el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, fue consecuencia de su propia culpa y la de **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**; lo cual se tradujo en un imprevisto o fuerza mayor inevitable, ante lo cual el señor **LEONARDO CALA AVELLA** no tuvo oportunidad alguna de evitar el suceso, lo que significa que no existe manera alguna de indilgar culpa o imprudencia del conductor de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

Como quiera, que los hechos en que se pretende sustentar la posible responsabilidad civil extracontractual de mi representado, no se ajustan a la realidad, no hay lugar a unas condenas como las pretendidas, por el lucro cesante, lucro cesante pasado o consolidado, lucro cesante futuro, daños morales o extrapatrimoniales, daños morales, daño moral, daño a la vida de relación

En consecuencia, las **PRETENSIONES Y CONDENAS**, deben negarse por no ser ciertos los hechos en que se basan, como lo demostraré a través del desarrollo del proceso; la condenada en costas y demás emolumentos a que haya lugar, debe ser la parte actora por su demanda temeraria, habida cuenta de la sustentación que aquí presento.

A LOS HECHOS

EN CUANTO A LOS HECHOS, MANIFIESTO:

- 1) **AL PRIMERO: Es cierto y aclaro**, efectivamente tal como reza el informe de **Circulación y Tránsito No. C 00091500**, el día 9 de noviembre del año 2.018 en la vía, que del Corán conduce a Guaduas, eso de las 2:50 de la mañana se presentó un accidente de tránsito en el cual falleció el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, al colisionar el vehículo en el cual se transportaba como pasajero contra el tractocamión marca **INTERNATIONAL**, modelo 2.008 de placas **SPS 824** que se encontraba debidamente estacionado, y su conductor **LEONARDO CALA AVELLO** fuera de la cabina. El siniestro como se comprobará, ocurrió no por imprudencia de mí representado, sino por culpa, falta de responsabilidad y previsión de parte del hoy fallecido, quien entregó el manejo del automotor a su cargo de placas **WLQ 909** a una persona no habilitada para conducir vehículos, como el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**
- 2) **AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** y aclaro que me atengo al informe levantado por la policía de carreteras y a lo que se demuestre dentro del proceso donde se dibujan tres (3) carriles y se aprecia que el tractocamión de placas **SPS 824** se encontraba estacionado fuera de la vía sobresaliendo solo una punta del remolque que halaba, sin el conductor señor **CALA AVELLO**, abordó, hecho del cual da cuenta el informe de tránsito, lo que se traduce en que la colisión se produjo por la falta de pericia de quien estaba al mando del furgón de placas **WLQ 909**.

- 3) **AL TERCERO:** Contesto **ES CIERTO y aclaro**, nótese que en el informe de Circulación quedo plenamente estipulado que el conductor del furgón lo hacía con una licencia al parecer vencida, por lo que estaba inhabilitado legalmente para conducir.
- 4) **AL CUARTO:** Contesto que es parcialmente cierto, y aclaro, la infracción por la causal 141, en mi concepto no está plenamente demostrada, pues como se comprueba con el dibujo que aparece en el croquis o informe de circulación, el automotor que estaba a cargo del señor **LEONARDO CALA AVELLO**, del cual era locatario **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** se encontraba estacionado fuera de la vía, sin el conductor abordo.
- 5) **AL QUINTO:** Contesto que es cierto, lo aquí afirmado por el apoderado de los demandantes y esta reportado, en el informe de accidente de tránsito que levantó la Policía de carreteras.
- 6) **AL SEXTO:** Contesto, que es cierto, en mi concepto, es acertada la apreciación que hace el apoderado de los demandantes, pues es forzoso concluir que el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** no contaba con la experiencia y pericia necesarias para haber sorteado la situación que se le presentó.
- 7) **AL SÉPTIMO:** Contesto que es cierto, pero aclaro, aquí el apoderado de la parte demandante, cita erróneamente la placa del automotor que se encontraba estacionado, que realmente, es el **SPS 824**, cuando por pura lógica, se deduce que se está refiriendo al furgón de placas **WLQ 909** conducido por el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**.
- 8) **AL OCTAVO:** Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, y repito según los dibujos que aparecen en el croquis, el automotor que se encontraba estacionado era el **SPS 824**, y estaba fuera de la vía.
- 9) **AL NOVENO:** Contesto, aunque no me consta, de conformidad con los documentos aportados con la demanda debo aceptar como cierto este hecho.
- 10) **AL DÉCIMO:** Contesto que es cierto.
- 11) **AL DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto en lo que se refiere al vehículo de placas **SPS 824**, en cuanto al otro me atengo a lo que se pruebe.
- 12) **AL DÉCIMO SEGUNDO:** Contesto que no me consta, por lo que aclaro que me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso.
- 13) **AL DÉCIMO TERCERO:** Contesto que no me consta, y aclaro, que la demandante y los menores que representa, tendrán que demostrar la relación y dependencia, que dicen haber tenido con **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**; pues no existen pruebas fehacientes que puedan comprobar sus afirmaciones, dejando también constancia que a las citaciones hechas en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los demandantes en este proceso, aparecieron otras personas quienes dijeron ser la esposa y los reales hijos del señor **CORREA CARREÑO**, por, lo que me atengo a lo que se compruebe dentro del desarrollo del proceso.
- 14) **AL DÉCIMO CUARTO:** Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.
- 15) **AL DÉCIMO QUINTO:** Contesto que no me consta, y aclaro, como quiera que esta **Resolución**, no fue aportada al proceso, me atengo a la Tabla de mortalidad que se defina dentro del proceso.
- 16) **AL DÉCIMO SEXTO:** Contesto que es cierto, conforme la Partida de defunción que se aportó junto con la demanda.
- 17) **AL DÉCIMO SÉPTIMO:** Contesto que este no es un **HECHO**, sino una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, quien tendrá que demostrar la certeza de estas afirmaciones.
- 18) **AL DÉCIMO OCTAVO:** Contesto que es cierto.
- 19) **AL DÉCIMO NOVENO:** Contesto es cierto, los demandantes solicitaron la celebración de una audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue fallida, entre otras porque el conductor del furgón de placas **WLQ 909** en el momento del accidente era

conducido por el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**, quien no tenía las condiciones y calidades para hacerlo, y lo hacía por la autorización indebida que le había hecho el hoy occiso **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**; lo mismo que por la no demostración de la relación familiar que unía a los demandantes, con la persona fallecida, y la aparición de otras personas quienes afirmaron ser la esposa y los reales hijos del señor **CORREA CARREÑO**.

EXCEPCIONES DE FONDO

Al demandado **LEONARDO CALA AVELLA**, no, se le puede atribuir la responsabilidad por los hechos, en la forma como se afirma en esta demanda, pues ellos ocurrieron por un imprevisto contra el cual no se pudo realizar maniobra alguna por parte de mí representado, habida cuenta que el accidente según lo determinado por las autoridades de tránsito, se debió a la falta de prudencia y pericia de quien en forma irregular conducía el furgón de placas **WLQ 909** y a la culpa del hoy occiso, al permitir que una persona no habilitada para manejar, condujera el automotor que estaba a su cargo; además debe tenerse en cuenta, que la conducción de vehículos automotores es considerada en nuestra legislación, como una actividad peligrosa y de la forma en que ocurrieron los hechos, las obligaciones o responsabilidad civil extra-contractual, que se le pretende endilgar a través de esta demanda a **LEONARDO CALA AVELLO** y **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, no fue producto de una imprudencia o falta de cuidado en las acciones que ejecutó el señor **LEONARDO CALA AVELLA**, previo a la ocurrencia de los hechos que culminaron con el fallecimiento del señor **CORREA CARREÑO**; por lo que presento las siguientes excepciones:

EXCEPCION PREVIA

Se presentará en escrito separado, tal como se dispone en el artículo 101 del Código General del Proceso

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1- AUSENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

Para que se llegué a configurar la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** se deben configurar sus requisitos esenciales, los cuales a saber son: a) **Conducta**; b) **Culpabilidad**; c) **Daño**; y finalmente, c) **Nexo causal**: Los cuales en el caso sub-examine operaron de la siguiente manera:

a) **Conducta**: Tal y como se puede concluir del croquis levantado por el agente de tránsito y el aportado con la demanda después de analizar exhaustivamente los hechos, es claro que quien causó el accidente fue el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**, por no estar autorizado o habilitado legalmente para conducir, falta de prudencia y pericia al salirse del carril por el cual transitaba, yendo a colisionar el tractocamión de placas **SPS 824**, que se encontraba estacionado fuera de la vía sobresaliendo solo una punta del remolque que halaba, sin el conductor abordo, hecho del cual da cuenta el informe de tránsito,

La situación que se presentó, como se puede observar del análisis del croquis, es totalmente contraria a que al conductor **LEONARDO CALA AVELLO** se le pueda imputar culpabilidad por falta de prudencia o impericia en la conducción.

b) **Culpabilidad**: Una vez concluido el análisis del Croquis, se puede concluir claramente que el conductor **LEONARDO CALA AVELLO** de ninguna manera pudo ser el causante del accidente, pues no fue quien generó el hecho dañoso, dadas las circunstancias en que se dieron lugar los mismos, esto ocurrió por la falta de responsabilidad del hoy occiso **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** quien en forma irregular encomendó el manejo del automotor que estaba a su cargo de placas **WLQ 909** a una persona como **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** quien no tenía ni la capacidad, ni la calidad para hacerlo, imprevisto contra el cual no fue posible por parte de **LEONARDO CALA AVELLO** realizar acción o maniobra alguna para evitarla.

c) **Daño**: Efectivamente se causan daños (único elemento que podemos aplicar).

5
rd ✓

d) **Nexo causal:** Ante la clara ausencia de dos de los elementos que configuran la responsabilidad, se llega inmediatamente a la conclusión que se rompe el vínculo o nexo causal, y por ende a la sociedad demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** no se le pueden atribuir en forma alguna las obligaciones generadas por una presunta responsabilidad civil extracontractual, tal y como se le pretende endilgar en esta demanda.

2- A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO:

Este medio exceptivo, guarda total identidad con la excepción anterior, cabe aquí anotar Señor Juez que los demandantes tratan de confundir al Juzgado, manifestando que se existe una responsabilidad de parte de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** en la ocurrencia de los hechos, sin tener en cuenta que como lo exprese anteriormente, no existen los elementos que la Ley exige, para poder incoar una deducir una responsabilidad a la sociedad por mí representada; por lo tanto se pretende que se declare y cobre unas sumas **QUE NO SON, NI PUEDEN SER DEBIDAS.**

3- MALA FE DEL DEMANDANTE:

Esta excepción se configura con el hecho de presentar a su despacho una narración acomodada, ignorando que está plenamente comprobado que el accidente ocurrió por la falta de responsabilidad y previsión de parte del hoy fallecido **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, entregó el manejo del automotor a su cargo de placas **WLQ 909** a una persona no habilitada para conducir vehículos, como era el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** quien además de no estar habilitado legalmente para conducir, demostró su falta de precaución y pericial al salirse del carril por el cual transitaba e ir a chocar contra el tractocamión marca **INTERNATIONAL**, modelo 2.008 de placas **SPS 824** que se encontraba estacionado, y su conductor **LEONARDO CALA AVELLO**, como claramente lo indica el informe de Circulación y Tránsito.

4- CULPA EXCLUSIVA DE LOS SEÑORES NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO y REYNEL CUELLAR MANRIQUE.

La culpa exclusiva de los señores **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (q.ep.d.)** y **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**. en la ocurrencia de los hechos, es forzoso concluirlo, para el primero de los nombrados de la entrega irresponsable que realizó, al segundo, del manejo del automotor, que estaba a su cargo de placas **WLQ 909** quien según las evidencias y el informe de tránsito era una persona no habilitada para conducir vehículos como el causante del accidente, quien además de no estar habilitado legalmente para conducir, demostró su falta de precaución y pericial al salirse del carril por el cual transitaba e ir a chocar contra el tractocamión marca **INTERNATIONAL**, modelo 2.008 de placas **SPS 824** que se encontraba estacionado, y su conductor **LEONARDO CALA AVELLO**, como claramente lo indica el informe de Circulación y Tránsito, **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** fue un conductor imprudente y negligente que se salió del carril por el cual transitaba chocando con otro que se encontraba estacionado fuera de la vía.

Lo anterior indica, que el conductor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** del vehículo en el cual se transportaba, indebidamente como pasajero el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, y el mismo, fueron los causantes de sus propios daños y de su propia muerte, por sus conductas gravemente imprudentes e irresponsables.

5- NO EXISTENCIA CLARA, ACERCA QUE LOS DEMANDANTES TENGAN LOS VÍNCULOS QUE PRETENDEN EN EL PROCESO, COMO PERSONAS AFECTADAS POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.

Traigo esto a colación esta excepción, debido a que dentro del proceso, tratan los demandantes de demostrar su vinculación con **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** mediante la presentación de dos declaraciones extra-juicio, una del 9 de enero de 2018 donde afirman la existencia de una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** de aproximadamente cuatro(4) años con **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO**; y otra de noviembre 20 de 2.018 ambas de la Notaría de Funza, esta última después de fallecido el señor **CORREA CARREÑO**, donde declara que ella y sus hijos, hoy demandantes dependían de él. Lo anterior sumado a la presencia de otras personas en la audiencia de conciliación fallida, que se celebró en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes manifestaron ser la familia real de la persona muerta, me llevan a poner este

6
70X
hecho en conocimiento del despacho, a efectos que claramente demuestren las calidades y perjuicios que alegan tener.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Atentamente solicito al Señor Juez se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General de Proceso., en el sentido de que si el Señor Juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlas de oficio, en la sentencia, salvo las que expresamente deben alegarse en la contestación de la demanda.

Sin embargo, ruego al Señor Juez que en la sentencia se declaren probadas las de fondo, como son la prescripción, la caducidad, en el caso que haya lugar a ello y absolver a la empresa que represento.

PRUEBAS

Por ser conducentes, pertinentes, y no prohibidas por la Ley me permito presentar y solicitar al señor Juez los siguientes "medios de prueba", a ser tenidos en cuenta:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea fijada fecha y hora, para que la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO** concurra a su Despacho, con el fin de contestar todas y cada una de las preguntas que en forma verbal o escrita presentaré, sobre los hechos, pretensiones y demás circunstancias relacionadas con esta demanda.

II. TESTIMONIALES

- 1) Que se cite por intermedio del demandante, al señor **LEONARDO CALA AVELLO** en la fecha y hora que se señale, para que rinda declaración sobre los hechos materia de este proceso ya que él era en el momento del accidente, el conductor del vehículo del cual es propietario **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**
- 2) Que se cite al agente de Policía Nacional de Tránsito que conoció del caso, agente **FERNANDO CORDOBA BERNAL**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 80.918.814 y Placa No. 087469** para que rinda declaración sobre los hechos que le conste y que son materia de este proceso, habida cuenta que conoció y levantó el informe de accidente.

III. DOCUMENTALES

- 1) Que se tenga como prueba de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad tanto del conductor del furgón de placas **WLQ 909**, como la del fallecido **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** quien fungía irregularmente como pasajero, siendo el conductor de ese automotor, el informe de Circulación que fue aportado a la demanda por el apoderado del demandante, que fue levantado por la autoridad competente.
- 2) Que se tengan como pruebas del escrito que estoy presentando todos los demás documentos que aparecen dentro de la demanda, haciendo la aclaración que para la conciliación efectuada en a Procuraduría General de la Nación, en calidad de apoderado de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A** me hice presente en la fecha señalada para la misma, y por lo tanto me consta que no hubo posibilidad alguna de conciliación dada la forma como ocurrió el evento, adicionado esto con la aparición de unas personas distintas a los convocantes quienes afirmaban que eran la esposa y familia del señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**.
- 3) Que se tenga como prueba de que soy el apoderado de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, el poder que se acompañó al proceso en el momento de la notificación del auto que admitió la demanda.

DEPENDENCIA JUDICIAL

El suscrito respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar que **AUTORIZO EXPRESAMENTE** al señor **JAIME REYES PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.783.722 de Bogotá D.C., estudiante de Derecho (Decreto 196 de 1971, artículo 26), para

7
208
la revisión del presente proceso, el retiro de oficios de embargo y desembargo, de despachos comisorios, copias auténticas e informales, retiro del expediente, y demás actuaciones a que haya lugar, a efectos de salvaguardar los derechos de mi poderdante. Sirvanse tener en cuenta la presente autorización para los fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

Del apoderado: Las recibiré en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado situada en la calle 45 No. 27-19 oficina 301, teléfono 9065865 de la ciudad de Bogotá. Celular: 3153289163. Mail: guillermoreyesramirez@gmail.com

El demandado: **LEONARDO CALA AVELLO**, en la carrera 136 No. 17F-27 Barrio Puente Grande Fontibón, celular: 3104090536 de la ciudad de Bogotá. Mail: leonardocalaav@gmail.com

Los demandantes: Por medio de su apoderado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES** en la calle 4B No. 1-105, Torre 2, oficina 308 Edificio KAICA en Cajicá (Cundinamarca). Celular: 3173721507. Mail: rivasharold@hotmail.com

Del Señor Juez,


GUILLERMO REYES RAMIREZ
C.C. No. 19.109.196 de Bogotá
T.P. No. 12.406 del C.S. de la J.

1700

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. RADICACIÓN : No. 110300300420190086600
PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL
DE SUS HIJOS MENORES HELY DAYANA Y MICHAEL CAMILO
ROMERO ARANGO.
DEMANDADOS: TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y OTROS
ASUNTO : CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Señor Juez,

El suscrito **GUILLERMO REYES RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.109.196 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 12.406 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, según poder legalmente conferido por el señor **ORLANDO IGNACIO TADEO VÉLEZ NAAR** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.151.584 de Usaquén en su calidad de representante legal de la misma, como se comprueba con Certificado de Cámara de Comercio que se acompañó junto con el poder especial conferido a mi persona en el momento de la notificación del auto que admitió la demanda, realizado personalmente el 11 de marzo del presente año, por medio del presente me permito dar respuesta a la misma y proponer las excepciones del caso, dentro del término legal, con base en el siguiente análisis:

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las **PRETENSIONES** manifiesto que me opongo a su declaración, pues la forma en que están relatados los hechos, corresponde a una verdad a medias, pues el demandante calla aquellos hechos que los perjudican y trata de pasar inadvertidos otros, que serán fundamentales para derivar lo pretendido.

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

- 1) **A la primera pretensión, o sea la declaración de responsabilidad:** Manifiesto que debe negarse, habida cuenta que de los documentos aportados con la demanda, no se puede deducir responsabilidad al señor **LEONARDO CALA AVELLA**, pues debe recordarse como quedó señalado en el croquis levantado por la Policía de Tránsito, que quien vino a chocar contra el tractocamión de placas **SPS 824**, siendo locatario **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** que se encontraba parqueado en una fila de carros al costado de la carretera, fue el furgón conducido por el señor **REINEL CUELLAR MANRIQUE**, quien entre otras **no tenía licencia de conducción vigente**, vehículo donde se transportaba como pasajero, el hoy occiso señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** quien era **el conductor responsable** del automotor de placas **WLQ 909**, que según lo investigado por las partes involucradas en este asunto, fue quien permitió que una persona sin licencia de conducción condujera el furgón, mientras **CORREA CARREÑO** en el momento del accidente en el cual falleció, se encontraba como pasajero, lo cual comprueba una responsabilidad total y definitiva en la persona que murió en el accidente.
- 2) **A la segunda pretensión:** Manifiesto, que también deben negarse, pues los hechos en que se pretende sustentar la posible responsabilidad civil extra-contractual de mi representado, no se ajustan a la realidad, por lo que no hay lugar a una condena como la pretendida en esta pretensión por los daños y perjuicios materiales e inmateriales; pues debe tenerse en cuenta que el accidente, en el cual perdió la vida el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, fue consecuencia de la falta de responsabilidad del hoy occiso, quien entregó el manejo del automotor a su cargo de placas **WLQ909** a una persona no habilitada para conducir vehículos, ante lo cual el señor **LEONARDO CALA AVELLA** no tuvo oportunidad alguna de evitar el suceso, lo que significa que no existe culpa o imprudencia del conductor del **SPS 824** y por ende de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**
- 3) **A la Tercera pretensión:** Manifiesto, que también deben negarse, pues los hechos en que se pretende sustentar la posible responsabilidad civil extracontractual de mi representada, no se ajustan a la realidad, por lo cual no hay lugar a una condena como la pretendida en esta

daños morales o extrapatrimoniales, daño moral, y daño a la vida de relación solicitado por la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO** en nombre propio y en el de los menores **HEILY DAYANA ROMERO ARANGO** y **MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO**; pues debe tenerse en cuenta que el accidente, en el cual perdió la vida el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, fue consecuencia de su propia culpa, al entregar la conducción del furgón que estaba a su cargo a una persona como **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** quien no reunía las condiciones y calidades para ser el conductor de ese furgón, ante lo cual, el señor **LEONARDO CALA AVELLA** no tuvo oportunidad alguna de evitar el suceso, lo que significa que no existe culpa o imprudencia del conductor y por ende de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

Debe tenerse en cuenta que el accidente, en el cual perdió la vida el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, fue consecuencia de su propia culpa y de **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**, lo cual se tradujo en un imprevisto o fuerza mayor inevitable, ante lo cual el señor **LEONARDO CALA AVELLA** no tuvo oportunidad alguna de evitar el suceso, lo que significa que no existe culpa o imprudencia del conductor de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

Como quiera, que los hechos en que se pretende sustentar la posible responsabilidad civil extracontractual de mi representada, no se ajustan a la realidad, no hay lugar a una condena como la pretendida en las pretensiones, por el lucro cesante, lucro cesante pasado o consolidado, lucro cesante futuro, daños morales o extrapatrimoniales, daños morales, daño moral, daño a la vida de relación

En consecuencia, las **PRETENSIONES Y CONDENAS**, deben negarse por no ser ciertos los hechos en que se basan, como lo demostraré a través del desarrollo del proceso; la condenada en costas y demás emolumentos a que haya lugar, debe ser la parte actora por su demanda temeraria, habida cuenta de la sustentación que aquí presento.

A LOS HECHOS

EN CUANTO A LOS HECHOS, MANIFIESTO:

- 1) **AL PRIMERO:** Es cierto y aclaro, efectivamente tal como reza el informe de Circulación y Tránsito No. C 00091500, el día 9 de noviembre del año 2018 a eso de las 2:50 de la mañana se presentó un accidente de tránsito en el cual falleció el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, al colisionar el vehículo en el cual se transportaba como pasajero contra el tractocamión marca **INTERNATIONAL**, modelo 2.008 de placas **SPS 824** que se encontraba estacionado, y su conductor fuera de la cabina **LEONARDO CALA AVELLO**, el siniestro como se comprobará, ocurrió no por imprudencia de este último conductor, sino por la falta de responsabilidad y previsión de parte del hoy fallecido, quien entregó el manejo del automotor a su cargo de placas **WLQ 909** a una persona no habilitada para conducir vehículos, como era el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**
- 2) **AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** y aclaro que me atengo al informe levantado por la policía de carreteras y a lo que se demuestre dentro del proceso donde se dibujan tres (3) carriles y se aprecia que el tractocamión de placas **SPS 824** se encontraba estacionado fuera de la vía sobresaliendo solo una punta del remolque que halaba, sin el conductor abordado, hecho del cual da cuenta el informe de tránsito, lo que se traduce en que la colisión se produjo por la falta de pericia de quien estaba al mando del furgón de placas **WLQ 909**.
- 3) **AL TERCERO:** Contesto **ES CIERTO** y aclaro, nótese que en el informe de Circulación quedo plenamente estipulado que el conductor del furgón lo hacía con una licencia al parecer vencida, por lo que estaba inhabilitado legalmente para conducir.
- 4) **AL CUARTO:** Contesto que es parcialmente cierto, y aclaro, la infracción por la causal 141, en mi concepto no está plenamente demostrada, pues como se comprueba con el dibujo que aparece en el croquis o informe de circulación, el automotor del cual era locatario **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** se encontraba estacionado fuera de la vía sobresaliendo solo una punta del remolque que halaba, sin el conductor abordado.

- 5) **AL QUINTO:** Contesto que es cierto, lo aquí afirmado por el apoderado de los demandantes y esta reportado, en el informe de accidente de tránsito que levantó la Policía de carreteras.
- 6) **AL SEXTO:** Contesto, en mi concepto, es acertada la apreciación que hace el apoderado de los demandantes, pues es forzoso concluir que el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** no contaba con la experiencia y pericia necesarias para haber sorteado la situación que se le presentó.
- 7) **AL SÉPTIMO:** Contesto que es cierto, pero aclaro, aquí el apoderado de la parte demandante, cita erróneamente la placa del automotor que se encontraba estacionado que es el **SPS 824**, cuando se estaba refiriendo era al furgón de placas **WLQ 909** conducido por el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**.
- 8) **AL OCTAVO:** Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, y repito según los dibujos que aparecen en el croquis, el automotor que se encontraba estacionado era el **SPS 824**, y estaba fuera de la vía.
- 9) **AL NOVENO:** Contesto, aunque no me consta, de conformidad con los documentos aportados con la demanda debo aceptar como cierto este hecho.
- 10) **AL DÉCIMO:** Contesto que es cierto.
- 11) **AL DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto en lo que se refiere al vehículo de placas **SPS 824**, en cuanto al otro me atengo a lo que se pruebe.
- 12) **AL DÉCIMO SEGUNDO:** Contesto que no me consta, por lo que aclaro que me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso.
- 13) **AL DÉCIMO TERCERO:** Contesto que no me consta, pues la demandante y los menores que representa, tendrán que demostrar que la relación y dependencia, que dicen haber tenido con **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** es cierta; pues a las citaciones hechas en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los demandantes en este proceso, aparecieron otras personas quienes dijeron ser la esposa y los reales hijos del señor **CORREA CARREÑO**.
- 14) **AL DÉCIMO CUARTO:** Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.
- 15) **AL DÉCIMO QUINTO:** Como quiera que esta **Resolución**, no fue aportada al proceso, me atengo a la Tabla de mortalidad que se definía dentro del proceso.
- 16) **AL DÉCIMO SEXTO:** Contesto que es cierto, conforme la Partida de defunción que se aportó junto con la demanda.
- 17) **AL DÉCIMO SÉPTIMO:** Contesto que este no es un **HECHO**, sino una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, quien tendrá que demostrar la certeza de estas afirmaciones.
- 18) **AL DÉCIMO OCTAVO:** Contesto que es cierto.
- 19) **AL DÉCIMO NOVENO:** Contesto es cierto, los demandantes solicitaron la celebración de una audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue fallida, entre otras porque el conductor del furgón de placas **WLQ 909** en el momento del accidente era conducido por el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**, quien no tenía las condiciones y calidades para hacerlo, y lo hacía por la autorización indebida que le había hecho el hoy occiso **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**; y la aparición de otras personas quienes afirmaron ser la esposa y los reales hijos del señor **CORREA CARREÑO**.

EXCEPCIONES DE FONDO

A la sociedad demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, no, se le puede atribuir la responsabilidad por los hechos, en la forma como se afirma en esta demanda, pues ellos ocurrieron por un imprevisto contra el cual no se pudo realizar maniobra alguna por parte del señor **LEONARDO CALA AVELLO**, habida cuenta que el accidente según lo determinado por las autoridades de tránsito, se debió a la falta de prudencia y pericia de quien en forma

conducción de vehículos automotores es considerada en nuestra legislación, como una actividad peligrosa y de la forma en que ocurrieron los hechos, las obligaciones o responsabilidad civil extra-contractual, que se le pretende endilgar a través de esta demanda a **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, no fue producto de una imprudencia o falta de cuidado en las conductas que ejecutó el señor **LEONARDO CALA AVELLO**, por lo que presento las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1- AUSENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

Para que se llegué a configurar la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** se deben configurar sus requisitos esenciales, los cuales a saber son: a) **Conducta**; b) **Culpabilidad**; c) **Daño**; y finalmente, c) **Nexo causal**: Los cuales en el caso sub-examine operaron de la siguiente manera:

a) **Conducta**: Tal y como se puede concluir del croquis levantado por el agente de tránsito y el aportado con la demanda después de analizar exhaustivamente los hechos, es claro que quien causó el accidente fue el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE**, por no estar autorizado o habilitado legalmente para conducir, falta de prudencia y pericia al salirse del carril por el cual transitaba, yendo a colisionar el tractocamión de placas **SPS 824**, que se encontraba estacionado fuera de la vía sobresaliendo solo una punta del remolque que halaba, sin el conductor abordo, hecho del cual da cuenta el informe de tránsito,

La situación que se presentó, como se puede observar del análisis del croquis, es totalmente contraria a que al conductor **LEONARDO CALA AVELLO** se le pueda imputar culpabilidad por falta de prudencia o impericia en la conducción.

b) **Culpabilidad**: Una vez concluido el análisis del Croquis, se puede concluir claramente que el conductor **LEONARDO CALA AVELLO** de ninguna manera pudo ser el causante del accidente, pues no fue quien generó el hecho dañoso, dadas las circunstancias en que se dieron lugar los mismos, esto ocurrió por la falta de responsabilidad del hoy occiso **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** quien en forma irregular encomendó el manejo del automotor que estaba a su cargo de placas **WLQ 909** a una persona como **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** quien no tenía ni la capacidad, ni la calidad para hacerlo, imprevisto contra el cual no fue posible por parte de **LEONARDO CALA AVELLO** realizar acción o maniobra alguna para evitarla.

c) **Daño**: Efectivamente se causan daños (único elemento que podemos aplicar).

d) **Nexo causal**: Ante la clara ausencia de dos de los elementos que configuran la responsabilidad, se llega inmediatamente a la conclusión que se rompe el vínculo o nexo causal, y por ende a la sociedad demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** no se le pueden atribuir en forma alguna las obligaciones generadas por una presunta responsabilidad civil extracontractual, tal y como se le pretende endilgar en esta demanda.

2- A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO:

Este medio exceptivo, guarda total identidad con la excepción anterior, cabe aquí anotar Señor Juez que los demandantes tratan de confundir al Juzgado, manifestando que se existe una responsabilidad de parte de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** en la ocurrencia de los hechos, sin tener en cuenta que como lo exprese anteriormente, no existen los elementos que la Ley exige, para poder incoar una deducir una responsabilidad a la sociedad por mí representada; por lo tanto se pretende que se declare y cobre unas sumas **QUE NO SON, NI PUEDEN SER DEBIDAS.**

3- MALA FE DEL DEMANDANTE:

Esta excepción se configura con el hecho de presentar a su despacho una narración acomodada, ignorando que está plenamente comprobado que el accidente ocurrió por la falta de responsabilidad y previsión de parte del hoy fallecido **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, entregó el manejo del automotor a su cargo de placas **WLQ 909** a una persona no habilitada para conducir vehículos, como era el señor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** quien además de no estar habilitado legalmente para conducir, demostró su falta de precaución y

pericial al salirse del carril por el cual transitaba e ir a chocar contra el tractocamión marca **INTERNATIONAL**, modelo 2.008 de placas **SPS 824** que se encontraba estacionado, y su conductor **LEONARDO CALA AVELLO**, como claramente lo indica el informe de Circulación y Tránsito.

4- CULPA EXCLUSIVA DE LOS SEÑORES NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO y REYNEL CUELLAR MANRIQUE.

La culpa exclusiva de los señores **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO (q.ep.d.) y REYNEL CUELLAR MANRIQUE**, en la ocurrencia de los hechos, es forzoso concluirlo, para el primero de los nombrados de la entrega irresponsable que realizó, al segundo, del manejo del automotor, que estaba a su cargo de placas **WLQ 909** quien según las evidencias y el informe de tránsito era una persona no habilitada para conducir vehículos como el causante del accidente, quien además de no estar habilitado legalmente para conducir, demostró su falta de precaución y pericial al salirse del carril por el cual transitaba e ir a chocar contra el tractocamión marca **INTERNATIONAL**, modelo 2.008 de placas **SPS 824** que se encontraba estacionado, y su conductor **LEONARDO CALA AVELLO**, como claramente lo indica el informe de Circulación y Tránsito, **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** fue un conductor imprudente y negligente que se salió del carril por el cual transitaba chocando con otro que se encontraba estacionado fuera de la vía.

Lo anterior indica, que el conductor **REYNEL CUELLAR MANRIQUE** del vehículo en el cual se transportaba, indebidamente como pasajero el señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, y el mismo, fueron los causantes de sus propios daños y de su propia muerte, por sus conductas gravemente imprudentes e irresponsables.

5- NO EXISTENCIA CLARA, ACERCA QUE LOS DEMANDANTES TENGAN LOS VÍNCULOS QUE PRETENDEN EN EL PROCESO, COMO PERSONAS AFECTADAS POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.

Traigo esto a colación esta excepción, debido a que dentro del proceso, tratan los demandantes de demostrar su vinculación con **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** mediante la presentación de dos declaraciones extra-juicio, una del 9 de enero de 2018 donde afirman la existencia de una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** de aproximadamente cuatro(4) años con **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO**; y otra de noviembre 20 de 2018 ambas de la Notaría de Funza, esta última después de fallecido el señor **CORREA CARREÑO**, donde declara que ella y sus hijos, hoy demandantes dependían de él. Lo anterior sumado a la presencia de otras personas en la audiencia de conciliación fallida, que se celebró en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes manifestaron ser la familia real de la persona muerta, me llevan a poner este hecho en conocimiento del despacho, a efectos que claramente demuestren las calidades y perjuicios que alegan tener.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Atentamente solicito al Señor Juez se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General de Proceso., en el sentido de que si el Señor Juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlas de oficio, en la sentencia, salvo las que expresamente deben alegarse en la contestación de la demanda.

Sin embargo, ruego al Señor Juez que en la sentencia se declaren probadas las de fondo, como son la prescripción, la caducidad, en el caso que haya lugar a ello y absolver a la empresa que represento.

PRUEBAS

Por ser conducentes, pertinentes, y no prohibidas por la Ley me permito presentar y solicitar al señor Juez los siguientes "medios de prueba", a ser tenidos en cuenta:

I. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea fijada fecha y hora, para que la señora **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO** concurra a su Despacho, con el fin de contestar todas y cada una de las preguntas que en forma verbal o escrita presentaré, sobre los hechos, pretensiones y demás circunstancias relacionadas con esta demanda.

II. TESTIMONIALES

- 1) Que se cite por intermedio del demandante, al señor **LEONARDO CALA AVELLO** en la fecha y hora que se señale, para que rinda declaración sobre los hechos materia de este proceso ya que él era en el momento del accidente, el conductor del vehículo del cual es propietario **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**
- 2) Que se cite al agente de Policía Nacional de Tránsito que conoció del caso, agente **FERNANDO CORDOBA BERNAL**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 80.918.814 y Placa No. 087469** para que rinda declaración sobre los hechos que le conste y que son materia de este proceso, habida cuenta que conoció y levantó el informe de accidente.

III. DOCUMENTALES

- 1) Que se tenga como prueba de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad tanto del conductor del furgón de placas **WLQ 909**, como la del fallecido **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** quien fungía irregularmente como pasajero, siendo el conductor de ese automotor, el informe de Circulación que fue aportado a la demanda por el apoderado del demandante, que fue levantado por la autoridad competente.
- 2) Que se tengan como pruebas del escrito que estoy presentando todos los demás documentos que aparecen dentro de la demanda, haciendo la aclaración que para la conciliación efectuada en la Procuraduría General de la Nación, en calidad de apoderado de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A** me hice presente en la fecha señalada para la misma, y por lo tanto me consta que no hubo posibilidad alguna de conciliación dada la forma como ocurrió el evento, adicionado esto con la aparición de unas personas distintas a los convocantes quienes afirmaban que eran la esposa y familia del señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**.
- 3) Que se tenga como prueba de que soy el apoderado de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, el poder que se acompañó al proceso en el momento de la notificación del auto que admitió la demanda.

DEPENDENCIA JUDICIAL

El suscrito respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar que **AUTORIZO EXPRESAMENTE** al señor **JAIME REYES PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.783.722 de Bogotá D.C., estudiante de Derecho (Decreto 196 de 1971, artículo 26), para la revisión del presente proceso, el retiro de oficios de embargo y desembargo, de despachos comisorios, copias auténticas e informales, retiro del expediente, y demás actuaciones a que haya lugar, a efectos de salvaguardar los derechos de mi poderdante. Sírvanse tener en cuenta la presente autorización para los fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

Del apoderado: Las recibiré en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado situada en la calle 45 No. 27-19 oficina 301, teléfono 9065865 de la ciudad de Bogotá. Celular: 3153289163. Mail: guillermoreyesramirez@gmail.com

El demandado: **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A**, en la avenida carrera 9 No. 126-18 oficina 704, teléfono 5231100 de la ciudad de Bogotá. Mail: ovelez@transer.com.co

Del Señor Juez,


GUILLERMO REYES RAMIREZ
C.C. No. 19.109.196 de Bogotá
T.P. No. 12.406 del C.S. de la J.

462

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: Dr. GERMÁN PEÑA BELTRÁN.

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual. Demandante: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS. Demandados: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS. Rad. No. 110013103-004 – 2019-00866-00

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** -en adelante: LA PREVISORA- calidad que acredito con el poder que obra en el plenario, encontrándome dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** promovida por **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS** en contra del **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS**, con base a las siguientes consideraciones:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN A LA PREVISORA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

De manera preliminar se aclara que, a la fecha de presentarse la presente contestación a la demanda, no se surtió adecuadamente la notificación a LA PREVISORA S.A. del auto proferido el 05 de febrero de 2020 por el Despacho, mediante el cual se resolvió admitir la demanda.

Ello en atención a que el trámite de notificación inició antes de la vigencia del Decreto Ley 506 de 2020, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el

artículo 624 del Código General del Proceso, la notificación debía surtirse íntegramente con base en los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Pues bien, a la fecha de presentación de ese escrito no se ha perfeccionado ni la notificación personal ni la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en los términos de la legislación aplicable. Así mismo, a la fecha no se ha proferido ningún auto en el que se tenga notificada a mi representada por conducta concluyente conforme a los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, a la fecha de presentación de este escrito mi representada no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, solicito que se tenga a mi representada notificada por conducta concluyente con ocasión de la presentación de este escrito.

III. ACLARACIÓN PRELIMINAR EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

De acuerdo con la revisión del expediente se evidencia que TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. presentó llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. con fundamento en la Póliza Integral Logística No. 1003150.

No obstante, en el expediente no reposa auto admisorio del llamamiento y, por ende, únicamente se contestará la demanda interpuesta por LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y OTROS. Una vez el Despacho se pronuncie sobre la admisión de dicho llamamiento procederé a contestarlo.

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos enunciados en el escrito contentivo de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
2. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
3. **No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
4. **(Hecho No. 5 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

463 ✓

5. **(Hecho No. 6 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, dejo constancia que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00091500 (aportado por la parte demandante) el conductor del vehículo identificado con la matrícula WLQ-909 era el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, identificado con C.C. No. 11.510.740. Se realiza la presente aclaración considerando que en el hecho No. 6 de la demanda se indicó que el Sr. CUÉLLAR conducía el vehículo SPS-824, afirmación que contradice lo indicado en el citado Informe Policial y lo aducido por la misma parte demandante en los hechos anteriores.

Así mismo, se aclara que, en los términos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00091500, el vehículo No. 1 es el identificado con la matrícula WLQ-909 y no el vehículo SPS-824 tal como lo afirma el extremo activo en el presente hecho. Igualmente, el vehículo No. 2 en el Informe Policial es el identificado con la matrícula SPS-824 y no el vehículo WLQ-909 tal como lo afirma el extremo activo en el presente hecho.

6. **(Hecho No. 7 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, dejo constancia que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00091500 (aportado por la parte demandante) el vehículo que habría de “continuar su trayectoria por el carril central” era el identificado con matrícula WLQ-909 y no el vehículo SPS-824 tal como lo afirma el extremo activo en el presente hecho.

466

7. **(Hecho No. 8 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

No obstante, se aclara que, en los términos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 00091500, el Sr. LEONARDO CALA AVELLA conducía el vehículo con matrícula SPS-824 y no el vehículo WLQ-909 tal como lo afirma el extremo activo en el presente hecho. De igual manera, según el citado Informe Policial, el vehículo que presuntamente se encontraba estacionado era el SPS-824 y no el WLQ-909.

8. **(Hecho No. 9 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

9. **(Hecho No. 10 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

10. **(Hecho No. 11 en la demanda) No es cierto.** Luego de consultar las bases de datos de LA PREVISORA, para el 9 de noviembre de 2017 y el 9 de noviembre de 2018 el vehículo marca Internacional, modelo 2008, de la línea 9400, identificado con el número de motor 79263162 y número de chasis 3HSCNAPT38N66647 y placas SPS-824 no se encontraba asegurado bajo ninguna póliza expedida por dicha Compañía.

Así mismo, para las mismas fechas, el vehículo de marca Hino, línea ZXU710L-HKFML3, modelo 2015, identificado con el número de motor N04CVB22906 y número de chasis

462

9F3UCL3H0F3101850 identificado con las placas WLQ-909, tampoco se encontraba asegurado por ninguna póliza expedida por LA PREVISORA.

En adición a lo anterior, se aclara que la responsabilidad civil en la que pudieren incurrir los conductores o propietarios de los vehículos mencionados no está comprendida bajo las coberturas de la Póliza Integral Logística No. 1003150 tomada por TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

Tal como se explicará más adelante, la calidad de asegurado y beneficiario de la Póliza Integral Logística No. 1003150 la ostenta TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y el objeto de dicho contrato no cubre la cobertura en los términos planteados en la demanda.

11. **(Hecho No. 12 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
12. **(Hecho No. 13 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
13. **(Hecho No. 14 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
14. **(Hecho No. 15 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA

468/

S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.

15. **(Hecho No. 16 en la demanda) Es cierto.** Sin embargo, aclaro que como podrá comprobarlo el Despacho, la muerte ocurrió en una fecha distinta a la indicada en los hechos de la demanda.
16. **(Hecho No. 17 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
17. **(Hecho No. 18 en la demanda) No me consta.** Las circunstancias descritas en el presente numeral escapan por completo a la esfera cognitiva de mi representada LA PREVISORA S.A. y al desarrollo de su objeto social; razón por la cual, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso de la presente actuación procesal.
18. **(Hecho No. 19 en la demanda) Es cierto.**

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

1. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por los demandados LEONARDO CALA AVELLA y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

Considerando la cercana relación de los demandados LEONARDO CALA AVELLA y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. con el marco fáctico en el que se sustenta el escrito contentivo de la demanda, se coadyuvan las excepciones que presentaron en sus respectivas contestaciones a la demanda. Lo anterior, siempre que estén encaminadas a demostrar su ausencia de responsabilidad en el deceso del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA

469/

CARREÑO. Sin embargo, me reservo la posibilidad de plantear futuras consideraciones al respecto de los argumentos que se presenten.

2 Inexistencia de actividad peligrosa por parte de los demandados asociados con el vehículo de placas SPS-824 (asociado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido el ejercicio de actividades peligrosas en los siguientes términos:

“La decisión de 1938 fue reiterada por esta Sala en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), expresando esta última:

*(...)«El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. **Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento.** La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal*

490

ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas (...))»¹

Así pues, el criterio determinante para definir una actividad como peligrosa es que la actividad comporte un peligro potencial e inminente de causar daño. La Sala de Casación Civil no reconoce la categoría de “cosas peligrosas” la peligrosidad se predica de la actividad que está siendo desplegada por el agente. Solo en la medida en que se pruebe que, al momento del accidente, el agente está desplegando una actividad peligrosa habrá lugar a la aplicación de este régimen excepcional. En ausencia de este despliegue la responsabilidad deberá fundarse en las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, sin presunción de culpabilidad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, según se indica en el informe policial de accidente de tránsito y confiesa el demandante, el vehículo de placas SPS-824 se encontraba detenido sobre el costado derecho de la vía, no se encontraba desplegando ninguna actividad.

En esta medida no puede indicarse que con el vehículo se estuviere desplegando una actividad que comporte un peligro potencial e inminente de causar daño. La sola presencia de un vehículo no es suficiente para la aplicación del régimen especial de responsabilidad civil por actividades peligrosas, es necesario que dicho vehículo sea conducido para que se entienda que se estaba desplegando una actividad peligrosa.

3 Inexistencia de nexo causal con respecto al vehículo de placas SPS-824 (asociado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.)

En esta sección se argumenta que la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito en el que falleció el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO no es achacable al conductor del vehículo identificado con matrícula SPS-824 y asociado a la compañía

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01.

42

TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. Esto, por cuanto la colisión entre los vehículos es exclusivamente atribuible, por un lado, al accionar del conductor del automóvil WLQ-909 y, por otro lado, a la imprudencia de la propia víctima al ceder el control del vehículo asignado a su guarda al Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE. Estas circunstancias anulan el nexo de causalidad y, por ende, impiden la configuración de uno de los requisitos esenciales para el surgimiento de la responsabilidad civil.

En materia de responsabilidad civil, el nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización². El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad:

“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”.

(Se resalta fuera del texto)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible y ese hecho puede manifestarse por la vía de una acción o de una omisión. Es importante resaltar que, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica; toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad³.

Antes de proceder con el análisis concreto del caso, estimo pertinente hacer unas breves precisiones sobre la responsabilidad civil durante la realización de actividades peligrosas, dentro de las cuales se encuentra la conducción de vehículos.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad. No. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad. No. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

En primer lugar, ha de tenerse presente que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, por ende, el simple hecho de demostrar la diligencia no es suficiente para anular la responsabilidad del agente, para lo cual habrá de constatarse el acaecimiento de una “causa extraña”. Es decir, la única vía de exoneración consiste en demostrar la inexistencia de un nexo causal entre el daño y la conducta del agente⁴.

Al respecto de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha planteado las siguientes consideraciones:

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”⁵.

En este sentido, cabe precisar que las denominadas “causas extrañas” afectan la configuración del nexo causal como elemento esencial para la atribución de responsabilidad. Para los efectos del presente caso, se hará referencia a la configuración de dos causas extrañas: (1) el hecho atribuible a un tercero y (2) la culpa o el hecho exclusivo de la víctima.

1.1. El hecho atribuible a un tercero – Atribución de responsabilidad al conductor del vehículo WLQ-909.

En este aparte se sostiene que el conductor del vehículo identificado con matrícula WLQ-909, esto es, el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, es exclusivamente responsable de la colisión automovilística que se presentó entre tal automotor y el camión identificado con la matrícula SPS-824. De esta forma, se anula el nexo causal con respecto a la responsabilidad civil alegada

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de junio de 2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 (SC2111-2021)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de junio de 2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 (SC2111-2021)

en contra del Sr. LEONARDO CALA AVELLO (conductor del vehículo SPS-824) y en contra de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A (locataria del vehículo SPS-824).

En relación con el hecho del tercero, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad, deberá acreditarse que la conducta del tercero fue el factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles; inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad⁶. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de octubre de 1992 (Rad. No. 3446), se refirió a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que:

*“(…) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los **caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria**, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (…).*

(…) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios (…) son los siguientes:

*a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir **que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último**;*

*b) También **es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Rad. No. 08001-31-03-003-2006-00251-01 (SC1230-2018).

474/

causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;
c) Por último, **el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).

Condensando las anteriores consideraciones, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2009 (rad. 2005-00406-01), indicó lo siguiente:

*“(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, **además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión**, pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), **es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado”** (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)*

Pues bien, de conformidad con las consideraciones expuestas se analizará la situación concreta. Para ello, ruego al despacho tener presente los siguientes hechos:

- 1- El vehículo identificado con la matrícula SPS-824 se encontraba estacionado en la berma de la carretera.
- 2- El “radio de la curva” en la que presuntamente acaeció la colisión vehicular no es suficientemente alto para hablar de imposibilidad en cabeza del conductor del vehículo WLQ-909 para observar al

428

vehículo SPS-824. Las condiciones de visibilidad de la vía son buenas y, por ende, no puede atribuirse la colisión a la conducta del vehículo SPS-824.

- 3- La falta de pericia del conductor del vehículo WLQ-909 (REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE) fue determinante en la colisión.

En lo que respecta al primer punto, es fundamental tener presente que el vehículo con placas SPS-824 (conducido por LEONARDO CALA AVELLO y asociado a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.), al momento del accidente, se encontraba estacionado en la berma de la carretera y, por ende, dicho conductor no cometió infracción al Código Nacional de Tránsito. Es más, el hecho de estacionar el vehículo en la berma permite que los conductores que se encuentran transitando por la carretera no colisionen con este. En consecuencia, el choque entre los automotores SPS-824 y WLQ-909 es producto de la negligencia y falta de cuidado de quien conducía el vehículo WLQ-909.

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) define la “berma” como parte de la estructura vial destinada al estacionamiento ocasional de vehículos. Ello, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia”.

Así mismo, en el literal D, numeral 5, del artículo 131 de la misma Ley 769 de 2002, se consagró una infracción relacionada con el hecho de conducir un vehículo sobre la berma. A saber:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: D.5. Conducir un vehículo

sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados (...)

Lo anterior, demuestra que el estacionamiento ocasional de un vehículo sobre la berma de la carretera no es una actuación proscrita por las disposiciones legales que regulan la conducción. Dicho de otra manera, la berma está prevista para el estacionamiento ocasional de vehículo y la norma prohíbe la conducción de un vehículo en dicho espacio, tal como lo realizó el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE con el tractocamión WLQ-909.

Ahora bien, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito realizado por el agente FERNANDO CÓRDOBA BERNAL, aportado al expediente por la parte demandante, se indica que, en el lugar del accidente y en el costado derecho de la vía, existía una berma con un ancho de 1,70 metros. Así mismo, en el bosquejo topográfico del Informe, se indica que el vehículo SPS-824 se encontraba estacionado en la berma y justo localizado contra la baranda metálica ubicada en el costado derecho de la berma.

Pese a ello, el Agente de Tránsito realizó comparendo al vehículo SPS-824 por considerar que incurrió en la infracción “C.2. - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” del Código Nacional de Tránsito. Pues bien, se considera que el Agente FERNANDO CÓRDOBA BERNAL incurrió en un error al ignorar lo preceptuado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) e imponer la sanción C2 al vehículo de placas SPS-824; puesto que, se reitera, la berma está prevista para el estacionamiento ocasional de vehículos. La vía en la cual ocurrieron los acontecimientos contaba con una berma, por consiguiente, no puede reprochársele al conductor del vehículo SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) estacionar de manera transitoria en tal espacio que, por ley, está previsto para ello.

Ahora bien, haciendo referencia al segundo punto, es importante resaltar que el “radio de la curva” en la que presuntamente acaeció la colisión vehicular no es suficientemente alto para hablar de imposibilidad en cabeza del conductor del vehículo WLQ-909 para observar al

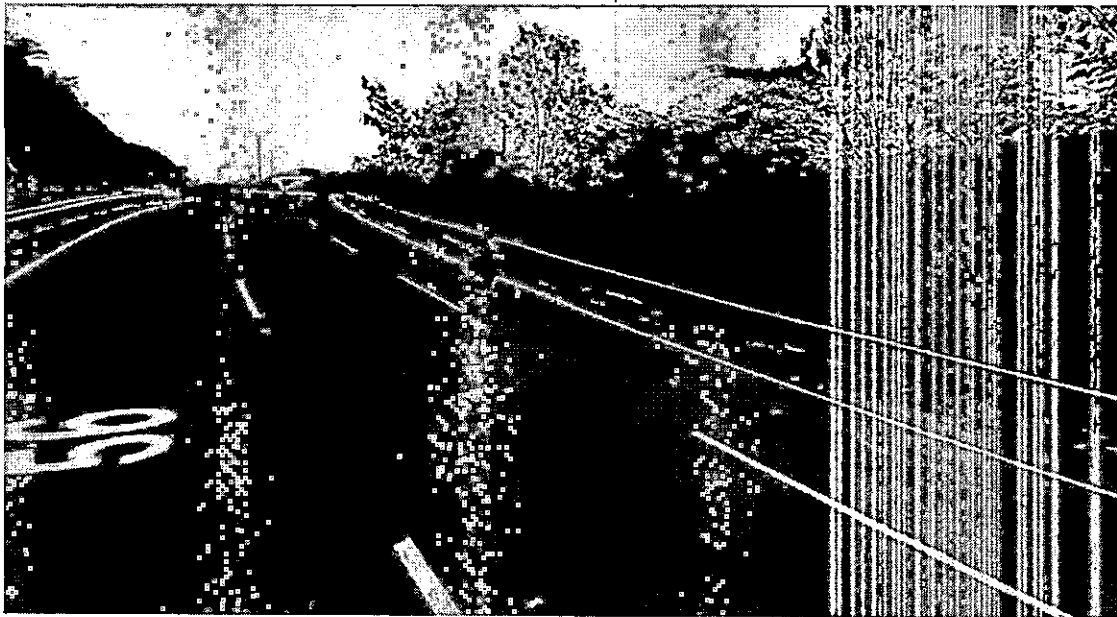
477

vehículo SPS-824. Las condiciones de visibilidad de la vía son buenas y, por ende, no puede atribuirse la colisión a la conducta del vehículo SPS-824.

El radio de curvatura es una magnitud que mide la curvatura de un objeto geométrico tal como una línea curva o una superficie. Haciendo referencia al “radio de curvatura” de un tramo vial, es importante tener presente que a mayor radio de curvatura (“curva cerrada”) la visibilidad frontal del conductor se reduce y a menor radio de curvatura (“curva abierta”) la visibilidad frontal se facilita. Evidentemente, cuando no hay curvatura (“vía recta”) la visibilidad frontal funciona en óptimas condiciones.

De acuerdo con el Informe Policial sobre el Accidente de Tránsito, las coordenadas en las que ocurrió la colisión son las siguientes: 5°21'33.0"N 74°33'57.0"W (5.359167, -74.565833). Ruego al despacho considerar el estado de la vía en dichas coordenadas:

IMAGEN 1⁷.



⁷ Imagen extraída de “GOOGLE MAPS” registrada en septiembre de 2019.

278

IMAGEN 2⁸

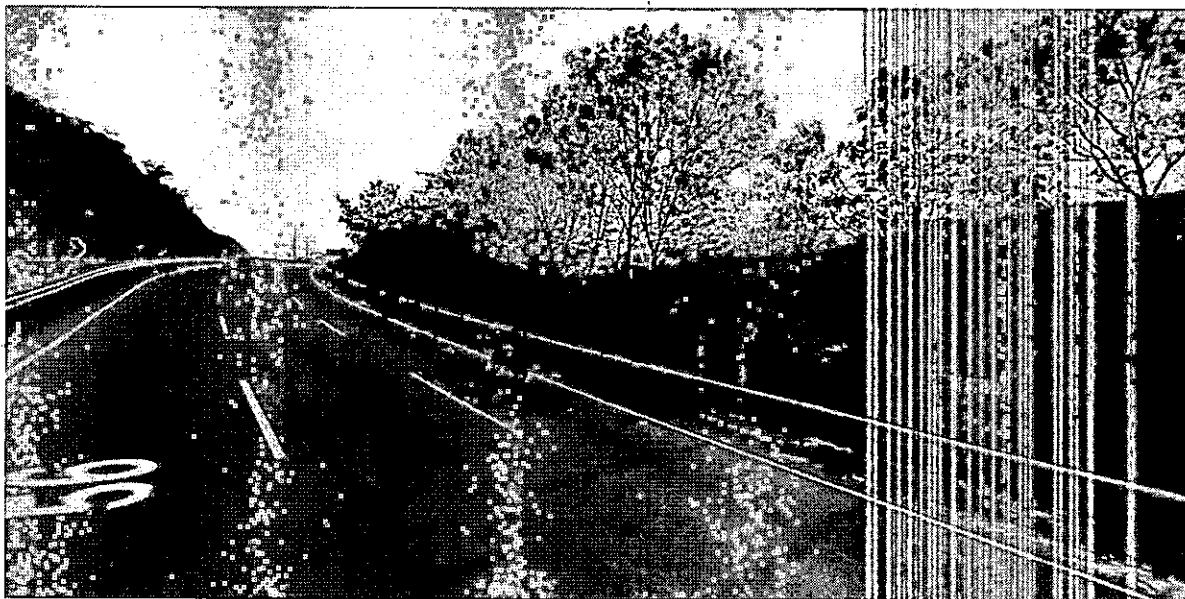


IMAGEN 3⁹



⁸ Imagen extraída de “GOOGLE MAPS” registrada en septiembre de 2019.

⁹ Imagen extraída de “GOOGLE MAPS” registrada en septiembre de 2019.

479

IMAGEN 4¹⁰



Las imágenes allegadas, demuestran que la visibilidad en la vía es alta, así mismo, la curva no es “cerrada” y, en consecuencia, la visibilidad frontal del conductor no se reduce a tal punto de no poder percibir lo que delante suyo hay en la vía. De esta manera, se comprueba que la causa del accidente es la impericia y negligencia en la que incurrió el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, conductor del automotor identificado con la matrícula WLQ-909.

Además de lo expuesto, es importante tener presente que REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE no tenía licencia de conducción vigente para el momento de los hechos y, por lo tanto, se constituye un indicio en lo que respecta a su falta de pericia y habilidad legal para conducir. Esto, considerando además que el vehículo WLQ-909 era un “camión de carga”¹¹ y, por ende, la licencia para conducir este tipo de automotores se otorga con la verificación, por parte de la autoridad, de unas habilidades especiales. No cualquier conductor autorizado por la autoridad competente está en capacidad de maniobrar un camión de carga, mucho menos lo está una persona no habilitada para conducción de ningún vehículo terrestre.

¹⁰ Imagen extraída de “GOOGLE MAPS” registrada en septiembre de 2019.

¹¹ Esto, según el Informe Policial del Accidente de Tránsito que se aportó con la demanda.

480

A ello ha de sumársele que el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, conductor del vehículo WLQ-909, realizó una maniobra imprudente al cambiarse de carril durante la realización de una curva sin verificar la presencia de otros vehículos.

Así mismo, el hecho de conducir un automotor sin verificar la vigencia de la licencia es muestra de una actitud negligente al momento de realizar una actividad peligrosa. Es evidente que el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, conductor del vehículo WLQ-909 al momento del accidente, no reunía todos los requisitos de ley para asegurar que estaba en plenas condiciones de hacerse cargo del camión de carga involucrado en el accidente con el automotor SPS-824. El hecho de conducir un vehículo para el cual no estaba autorizado es indicativo de la actitud desprevenida del Sr. CUÉLLAR al momento de realizar la actividad de conducción.

De esta forma y analizando integralmente las tres circunstancias descritas en el presente aparte, es dable concluir que la colisión entre el camión WLQ-909 y el vehículo SPS-824, fue producto de una causa extraña con respecto al Sr. LEONARDO CALA AVELLO (conductor del camión SPS-824) y con respecto a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. Puesto que a dichos sujetos no puede atribuírsele la impericia, falta de cuidado y conducta irregular en la que incurrió el conductor del automotor WLQ-909.

1.2. La culpa o el hecho de la víctima – Atribución de responsabilidad a la víctima.

De manera concomitante a la impericia atribuible al Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, conductor del automotor WLQ-909, se suma la imprudencia en la que incurrió la víctima, el señor NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO, al permitir que un sujeto no autorizado se hiciera cargo de conducir el vehículo que se le había asignado para cumplir con una entrega relacionada con la compañía L & G CARGA S.A.S. De esta manera, se configura un escenario de “auto-puesta” en peligro que incrementó el riesgo en la ocurrencia del accidente. En consecuencia, tampoco es atribuible al conductor del vehículo SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) y a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. los eventos nefastos de la colisión entre los automotores WLQ-909 y SPS-824.

En lo que respecta al hecho de la víctima y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 2357 del Código Civil, cuando la generación del daño sea exclusivamente achacable al proceder de la propia víctima, no puede atribuirse responsabilidad a cualquier otro sujeto que hubiere intervenido en las circunstancias que ocasionaron el daño. Ahora bien, la culpa de la víctima puede concurrir con la actuación de otro agente; en dicho caso, el juez ha de ponderar el alcance de la responsabilidad de cada uno de los sujetos involucrados en la situación fáctica. Al respecto se cita lo preceptuado en el referido artículo 2357 del Código Civil:

“ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En cuanto a la exposición imprudente al daño atribuible a la víctima y la “conurrencia de culpas”, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de diciembre de 2012 indicó lo siguiente:

“Si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2357 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”.

Pues bien, ruego al despacho tener presente los siguientes hechos relatados en la contestación que a la demanda presentó el apoderado de la empresa L & G CARGA S.A.S.:

- 1- La empresa L & G CARGA S.A.S. acordó con el propietario del vehículo WLQ-909, prestar un servicio de transporte de carga refrigerada de la empresa cliente TRAILER FUR, domiciliada en Medellín, donde tenía que cargar el 09 de noviembre de 2018, entre las 2:00 y 3:00 p.m., y transportar el producto hasta Tocancipá (Cundinamarca), para descargar el día 10 de noviembre entre las 2:00 y 3:00 p.m.

- 2- Sobre las 5:30 a.m. del 09 de noviembre de 2018, el propietario del vehículo WLQ-909 informó a L & G CARGA S.A.S. que el vehículo WLQ-909 con el cual prestaría el servicio Medellín-Tocancipá se había accidentado. Se informó que en el accidente había fallecido el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO quien iba en el vehículo WLQ-909 en calidad de acompañante. Ese último detalle llamó la atención de la empresa L & G CARGA S.A.S., puesto que tenían entendido que el conductor autorizado del vehículo era el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.
- 3- El propietario del vehículo WLQ-909 se desplazó al lugar de los hechos e informó a la empresa L & G CARGA S.A.S. que el vehículo WLQ-909, en el momento del accidente, estaba siendo conducido por REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, quien para él era un desconocido. Posteriormente, el Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE rindió una versión de los hechos al propietario del vehículo WLQ-909, indicando que el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO lo había invitado a conducir su vehículo, también indicó que no tenía licencia de conducción vigente, ni experiencia en la conducción por carretera, indicó que tampoco tenía experiencia en el transporte de carga.

Estos hechos permiten concluir que, de manera imprudente y no autorizada por el propietario del vehículo WLQ-909, el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO cedió la conducción del mencionado vehículo a REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE, una persona que no tenía licencia de conducción vigente y que, tal como él mismo reconoció, no contaba con experiencia en la conducción de vehículos de carga por carretera. De esta manera se constatan dos premisas que serán fundamentales para la resolución del presente caso:

- 1- NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO se expuso de manera imprudente al peligro al acceder que una persona no apta para conducir el vehículo WLQ-909 lo condujera.
- 2- Se constata que REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE no era un conductor con aptitud y capacidad para transitar un camión de carga y que, por ello, realizó maniobras imprudentes que a la postre condujeron a la colisión entre los vehículos WLQ-909 y SPS-824.
- 3- En conclusión, la culpa del conductor del automotor WLQ-909 (REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE) confluye con la culpa o el hecho de la misma víctima (NÉSTOR JOHANNY

483

CORREA CARREÑO), las cuales emergen como las causas adecuadas en el accidente de tránsito y, en definitiva, no puede atribuirse responsabilidad al conductor del vehículo SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) y a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

4 Eventual multiplicidad de causas en la producción del daño

En el remoto e improbable evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) y de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., deberá tener en cuenta que la actuación de esta entidad, de ninguna manera, puede tenerse como la causa exclusiva del daño. Por lo tanto, una eventual condena deberá asignarle sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación y considerando lo expuesto en el numeral anterior.

En efecto, cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre sus causantes; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando la actuación de un agente concurre con la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima que intervino en la producción del daño, y por el tercero que contribuyó a su acaecimiento.

Ahora bien, sin perjuicio de que, como se explicó en una excepción anterior en lo que respecta a los demandados vinculados con ocasión de la propiedad o conducción del vehículo de placas SPS-824, estos no se encontraban realizando actividades peligrosas. En el evento en que el juez concluya que se presenta un evento de concurrencia de actividades peligrosas (varios agentes

involucrados en las circunstancias fácticas desarrollaban una actividad peligrosa), la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 02 de junio de 2021 indicó:

*“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una **participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
(…)

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

*En tal caso, entonces, **corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo***

486

del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal’.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad del conductor del vehículo SPS-824 (LEONARDO CALA AVELLO) y de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que la responsabilidad que se endilgue a estos sujetos por los hechos analizados fue sólo una de las causas reales del daño.

5 Falta de legitimación en la causa por activa.

La demanda reclamando el reconocimiento de perjuicios derivados por la muerte del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO fue instaurada por LADY MARIANA ARANGO OCAMPO (presunta compañera permanente del causante) y por los hijos de la señora ARANGO (HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO), quienes no son hijos del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. En esta sección se argumenta que, en principio, los demandantes no están legitimados en la causa para reclamar los perjuicios que se indicaron en la demanda, puesto que no se constata la relación que dichos sujetos presuntamente mantuvieron con NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.

La legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable. Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia determina una decisión de fondo absolutoria. En este sentido, se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como:

“Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...) “mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama” (subrayado por fuera del texto);

Destacándose que el aparte subrayado corresponde a la noción de legitimación en la causa por activa, cuyo concepto es el que interesa para efectos del presente caso.

Pues bien, en relación con la Sra. LADY MARIANA ARANGO OCAMPO se destaca que no obra en el plenario prueba alguna encaminada a demostrar la declaración de la unión marital de hecho que aparentemente se había configurado entre ella y la víctima el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. La única prueba es una declaración extrajudicial ante notario realizada por la misma demandante, este medio de prueba no es suficiente para demostrar la existencia del estado civil alegado por la demandante. Así mismo, tampoco se allegaron pruebas sobre la relación sentimental que presuntamente existió entre dichos sujetos y sobre la dependencia económica de LADY MARIANA ARANGO OCAMPO con respecto a NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.

La ausencia de dichas pruebas hace improcedente el reconocimiento de cualquier perjuicio en favor de LADY MARIANA ARANGO OCAMPO y en relación con los hechos en los cuales se funda este caso. Corresponde al demandante acreditar, por un lado, la existencia de la unión marital de hecho y, por otro lado, la relación de dependencia económica entre los presuntos compañeros permanentes.

En relación con HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO, tampoco se encuentra demostrado el alcance de la relación afectiva que existió entre estos y el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. Se recuerda HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO no son hijos del Sr. CORREA y, por lo tanto, no es dable presumir el daño moral que se causó por su muerte. Así

487

mismo, tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica entre dichos sujetos y el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. Por lo pronto y ante la ausencia de material probatorio a ese respecto, no procede reconocer ningún perjuicio en favor de HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO.

6 Inexistencia y Sobreestimación de los Perjuicios reclamados.

De acuerdo con lo solicitado por la parte actora en el *petitum* de la demanda, los perjuicios reclamados fueron cuantificados de la siguiente forma:

A.- Perjuicios patrimoniales:

- **Lucro cesante consolidado: \$6.946.014** (Sumas de dinero que los demandantes presuntamente dejaron de recibir desde el 09 de noviembre de 2018, hasta el 09 de agosto de 2019).
- **Lucro cesante futuro: \$147.773.285** (Desde el 10 de agosto de 2019 hasta finalizar el periodo indemnizable).

B.- Perjuicios extrapatrimoniales:

- **Daño moral:**
 - A favor de LADY MARIANA ARANGO OCAMPO: 100 SMMLV
 - A favor de DAYANA ROMERO ARANGO: 100 SMMLV
 - A favor de MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO: 100 SMMLV
- **Daño a la vida de relación:**

488

- A favor de LADY MARIANA ARANGO OCAMPO: \$90.000.000
- A favor de DAYANA ROMERO ARANGO: \$90.000.000
- A favor de MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO: \$90.000.000.

Total: \$518.434.600. *NOTA*: Con posterioridad la demanda indica que el total es \$673.154.099. Es imprecisa la determinación de la cuantía.

Además de lo expuesto en la excepción inmediatamente anterior, concretamente, en la no demostración de legitimación en la causa por activa con respecto a todos y cada uno de los demandantes, ruego al Despacho considerar lo siguiente.

En relación con el lucro cesante:

En los términos del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es concebido como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, la jurisprudencia ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.¹²

Por su parte, los doctrinantes Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, han establecido en torno al lucro cesante, lo siguiente:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

489/

acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de la que fue privado el damnificado. (...)

El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación.

Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.

Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.” (resaltado y subrayado no original).

Frente a este concepto es importante indicar que en el texto de la demanda no se encuentra debidamente probado el ingreso mensual de Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO. Valga la pena resaltar que la cuantificación del presente rubro por parte de los demandantes no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso¹³, en la medida en que no se encuentra claramente discriminado e individualizado el ingreso que percibía el causante. No se indica con exactitud el origen de los ingresos que presuntamente

¹³ A saber, el artículo 206 del Código General del Proceso prescribe: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)” Negrilla fuera de texto.

490

recibía el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO, ni se constata la actividad económica realizada por la víctima.

Así mismo, es menester señalar que la parte actora pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, asistiéndoles a éstos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de demostrar la existencia y cuantía del daño reclamado por este concepto. En este sentido, al no existir certeza acerca de la configuración y cuantía del lucro cesante pretendido, el mismo no podrá ser reconocido o al menos no se podrá conceder en la suma reclamada.

En relación con el daño moral y con el daño a la vida de relación:

En primer lugar, téngase presente que por virtud de lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentran sometidos a estimación juramentada los perjuicios de carácter extrapatrimonial o inmaterial. No obstante, a continuación, señalaré las razones por las cuales los presentes rubros pretendidos por el extremo demandante no deben ser objeto de compensación en los términos planteados.

Conviene señalar que acorde con los parámetros jurisprudenciales establecidos, NO es procedente derivar presunción de aflicción alguna a favor de los demandantes, hasta tanto no se acredite en forma fehaciente el grado de cercanía del occiso con los reclamantes, ni hasta tanto se establezca la realidad sobre la presunta relación que existió entre estos y el Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO.

Así mismo, tampoco se presume el daño a la vida de relación. En la demanda únicamente se hace una enunciación general sobre el significado de dicho daño, pero no se expone cómo se constata en el caso concreto y tampoco se aportan pruebas encaminadas a demostrar que efectivamente el fallecimiento del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO alteró las condiciones de existencia de los demandantes. Por ende, en este momento del proceso, sería improcedente el reconocimiento del perjuicio reclamado por el extremo activo.

491

7 Al momento de los hechos, los vehículos involucrados en el accidente (WLQ-909 y SPS-824) no estaban asegurados por ninguna póliza de automóviles y de responsabilidad civil emitida por LA PREVISORA S.A.

Contrariando la realidad, en el hecho 11 de la demanda se indicó que los vehículos WLQ-909 y SPS-824, al momento de los hechos, se encontraban asegurados con los “amparos de responsabilidad civil extracontractual” por parte de LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS. Dicha afirmación es imprecisa, puesto que cuando acaecieron los hechos en los que se fundamenta el proceso, los automotores WLQ-909 y SPS-824 no estaban asegurados por ninguna póliza de automóviles y de responsabilidad civil emitida por LA PREVISORA S.A.

Conforme a certificado emitido por LA PREVISORA S.A. se concluye que, luego de consultar las bases de datos de dicha Compañía, para el 9 de noviembre de 2017 y el 9 de noviembre de 2018 el vehículo marca Internacional, modelo 2008, de la línea 9400, identificado con el número de motor 79263162 y número de chasis 3HSCNAPT38N66647 y placas SPS-824 no se encontraba asegurado bajo ninguna póliza expedida por dicha Compañía.

Así mismo, para las mismas fechas, el vehículo de marca Hino, línea ZXU710L-HKFML3, modelo 2015, identificado con el número de motor N04CVB22906 y número de chasis 9F3UCL3H0F3101850 identificado con las placas WLQ-909, tampoco se encontraba asegurado por ninguna póliza expedida por LA PREVISORA.

En adición a lo anterior, se aclara que la responsabilidad civil en la que pudieren incurrir los conductores o propietarios de los vehículos mencionados no está comprendida bajo las coberturas de la Póliza Integral Logística No. 1003150 tomada por TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y en los términos expuestos por el extremo activo en el escrito contentivo de la demanda

492

Tal como se explicará más adelante, la calidad de asegurado y beneficiario de la Póliza Integral Logística No. 1003150 la ostenta TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y el objeto de dicho contrato no cobija la cobertura en los términos planteados en la demanda.

8 Sobre la Póliza Integral Logística No. 1003150.

En primera instancia, ha de tenerse presente que en el escrito contentivo de la demanda NO se hace referencia a la Póliza Integral Logística No. 1003150. Sin embargo, dicho contrato de seguro sirvió como fundamento al llamamiento en garantía que, en el marco del presente proceso, la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. presentó en contra de LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS. Valga aclarar, tal como se indicó anteriormente, la admisión del referido llamamiento en garantía aún no se ha notificado a mi representada y, por ello, por lo pronto, únicamente se presenta la contestación a la demanda.

Pese a la aclaración anterior, se estima conveniente hacer algunas precisiones en lo que respecta a los términos y condiciones de la Póliza Integral Logística No. 1003150; esto, por cuanto dicho contrato de seguro es el único suscrito por LA PREVISORA que podría llegar a tener incidencia o relación con el presente trámite. Antes de proceder con la descripción general de la citada Póliza, ruego tener presente al despacho que la cobertura derivada del contrato de seguro se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la Póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

2023

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

7. La suma asegurada o el monto de precisarla.

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza Integral Logística No. 1003150, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

Habiendo planteado lo anterior, de manera general, se expondrán las principales características de la Póliza Integral Logística No. 1003150:

- El tipo de póliza es denominado: “SEGURO DE TRANSPORTE – PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA”. De esta forma, se constata que no es una póliza de responsabilidad civil extracontractual como lo había afirmado el demandante en el texto contentivo de la demanda.

ggg

- La calidad de tomador y asegurado reside en cabeza de la compañía TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., empresa que, al momento de los hechos, era locataria del vehículo identificado con matrícula SPS-824, conducido por el Sr. LEONARDO CALA AVELLO.
- Según el certificado de expedición (Certificado No. 0), su primera vigencia operó entre el 01 de abril de 2017 al 01 de abril de 2018. No obstante, para efectos del presente caso, debe tenerse presente la renovación (Certificado No. 11) comprendida entre el 01 de mayo de 2018 y el 01 de mayo de 2019; esto, considerando que los hechos relativos al presente caso ocurrieron en noviembre de 2018.
- De acuerdo con el Certificado No. 12 de la Póliza Integral Logística No. 1003150, el vehículo identificado con matrícula SPS-824 hace parte de la “Flota Asegurada”, numerado en el renglón 209.

Pues bien, de acuerdo con las anteriores consideraciones se realizan una serie de importantes precisiones que han de considerarse por el despacho al momento de evaluar la eventual responsabilidad de mi prolijada.

8.1 El amparo correspondiente a la responsabilidad civil vehicular previsto en la Póliza No. 1003150 opera en exceso de otros seguros.

Tanto en las Condiciones Particulares de la Póliza No. 1003150 (Certificado No. 11, pg. 2), como en sus Condiciones Generales (J3 – Responsabilidad Frente a Terceros), se establece que el amparo por los perjuicios que ocasione el asegurado en virtud de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra opera en exceso de las pólizas previstas de manera expresa para amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Dentro del conjunto de amparos previsto en la Póliza Integral Logística No. 1003150 se identifica el amparo correspondiente a la “Responsabilidad Civil Vehicular: Derivada de la

egf

operación logística propia de la actividad desarrollada por el asegurado” (Certificado No. 11, pg. 4). En las Condiciones Generales del seguro se instituye lo siguiente en lo que respecta a la responsabilidad frente a terceros:

“J3 RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

1. Objeto del seguro: Amparar su responsabilidad en las siguientes circunstancias:

1.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros.

1.2. Por muerte, lesión o enfermedad de cualquier tercero.

1.3. Para compensar el perjuicio patrimonial a un tercero por su responsabilidad:

1.3.1. Por pérdida / daño material de propiedades de terceros.

1.3.2. Por muerte o lesión de cualquier tercero, incluyendo su empleado a menos que se excluya en el apartado 2.3 mencionado seguidamente.

*1.4. Los Perjuicios Patrimoniales que cause el asegurado **con ocasión de la Responsabilidad Civil Extracontractual** en que incurra como consecuencia directa de labores realizadas a su servicio por contratistas y subcontratistas independientes en desarrollo de las actividades objeto de este seguro indicadas. **Opera en exceso de sus pólizas”.***

Se aclara, el amparo pactado en las condiciones particulares del seguro No. 1003150 corresponde a la Responsabilidad Civil Vehicular (exceso), al analizar las condiciones generales también se indica que dicho amparo “opera en exceso de sus pólizas”, eso quiere decir que la responsabilidad de la compañía aseguradora se limita a amparar los perjuicios que no alcancen a ser cubiertos por pólizas de responsabilidad civil que tuviere contratadas el asegurado.

296

De esta forma, en el remoto evento de atribuir responsabilidad a mi prohijada en el marco del presente proceso, ha de tenerse presente que la Póliza Integral Logística No. 1003150 sólo entra a operar en lo que corresponda al monto de los perjuicios que no alcanzaron a cubrirse por pólizas de responsabilidad civil que tuviere contratadas el asegurado y en relación con la actividad desarrollada por el vehículo SPS-824.

Con la finalidad de aclarar el presente aspecto se solicita como prueba se oficie a TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. para allegar al expediente las pólizas de responsabilidad civil que tuviere contratadas en relación con la actividad económica que realiza y/o en relación con la actividad de transporte ejecutada a través del vehículo identificado con la matrícula SPS-824.

8.2 El amparo correspondiente a la responsabilidad civil vehicular previsto en la Póliza No. 1003150 únicamente operaría con respecto al vehículo con matrícula SPS-824 y no con respecto al vehículo WLQ-909.

De acuerdo con el Certificado No. 12 de la Póliza Integral Logística No. 1003150, el vehículo identificado con matrícula SPS-824 hace parte de la “Flota Asegurada”, numerado en el renglón 209. Además, el locatario del vehículo SPS-824, al momento de los hechos, era la empresa asegurada TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

Pues bien, conforme al listado de los vehículos que integran la “Flota Asegurada” de la Póliza Integral Logística No. 1003150 (Certificado No. 12), el vehículo WLQ-909 (conducido por REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE) NO hace parte de la flota asegurada. Además, en la fecha del accidente automovilístico, el sujeto asegurado por la Póliza No. 1003150, este es, TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., no tenía ningún tipo de relación jurídica con respecto al vehículo WLQ-909, o con respecto a quienes se movilizaban en dicho automotor (REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE y NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO).

297

Lo anterior, es fundamental para arribar a la siguiente conclusión: De ninguna manera, la responsabilidad civil extracontractual atribuible al Sr. REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE (conductor del automotor WLO-909) o al Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO puede ampararse con fundamento en el seguro No. 1003150. Puesto que dichos sujetos no tienen ningún vínculo jurídico relevante con respecto a la Póliza Integral Logística No. 1003150.

Se aclara, aún en el caso del Despacho considerar que concurrió la culpa de varios o todos los sujetos implicados en el proceso, la responsabilidad de mi prohijada se limitará a responder por la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra la compañía asegurada en la citada póliza, esto es, la responsabilidad de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.

8.3 Eventual exclusión por negligencia grave en la que incurra el conductor del vehículo SPS-824.

Si bien en la Sección 2 del presente Capítulo se demostró que la causa adecuada del accidente no es atribuible al Sr. LEONARDO CALA AVELLO (conductor del vehículo SPS-824), por cuanto su conducta se enmarcó en la normatividad aplicable y el accidente es atribuible a la actuación del tercero (REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE) y de la misma víctima (NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO), en caso del despacho desestimar dichos argumentos y definir que el Sr. LEONARDO CALA AVELLO (conductor del vehículo SPS-824) es jurídicamente responsable por la muerte del Sr. NÉSTOR JOHANNY CORREA CARREÑO, habrá de aplicarse una exclusión prevista en la Póliza 1003150 y, en ese sentido, tampoco sería procedente activar la obligación indemnizatoria pactada en el referido contrato de seguro.

En las Condiciones Particulares de la Póliza Integral Logística No. 1003150 (Certificado No. 11, pg. 6) se establecen las “EXCLUSIONES PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE Y RESPONSABILIDAD CIVIL”. En el numeral 8 de las exclusiones se señala:

“8. Cualquier daño causado por sobrecarga, negligencia extrema”.

998

Al consultar las Condiciones Generales del seguro No. 1003150, es relevante acudir a las siguientes Cláusulas:

- En la sección J3-RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS, en el numeral “2” se plantean los “Eventos no asegurados”, el numeral 2.10. establece la siguiente exclusión: *La cobertura otorgada bajo este amparo no se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en los siguientes casos: 2.10.1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas, según su definición legal. 2.10.2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.*
- En la Condición Cuarta, se plantean las “EXCUSIONES GENERALES” del seguro, dentro de la cual se destaca la exclusión “v”: *“Cualquier daño causado por sobrecarga y/o negligencia extrema”.*

De acuerdo con lo expuesto, si el Despacho considera que el vehículo SPS-824 se encontraba mal estacionado al momento del accidente y, por lo tanto, la conducta del Sr. LEONARDO CALA AVELLO es causa adecuada de los perjuicios reclamados con la demanda, en todo caso, estará afirmado la tesis relativa a una actuación gravemente culposa o extremadamente negligente atribuible a quien, al momento de los hechos, correspondía la guarda del automotor SPS-824.

Si la conducta de LEONARDO CALA AVELLO se caracterizó por ser gravemente culposa o considerablemente negligente, operarían las citadas excepciones pactadas en la póliza y, en consecuencia, NO podría activarse la obligación indemnizatoria en cabeza de mi prohijada.

8.4 Suma máxima asegurada pactada en la Póliza Integral Logística No. 1003150.

Si de manera improbable se deciden rechazar las excepciones formuladas anteriormente y, en ese sentido, se opte por proferir condena en contra de mi procurada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No. 1003150 se encuentra limitada al monto de la suma

229/

máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de LA PREVISORA, de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual no resulta aplicable al presente caso.

En este sentido, la Póliza Integral Logística No: 1003150, en su condicionado particular, claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo responsabilidad civil vehicular, de la siguiente forma: *“RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO POR VEHICULO \$1,500,000,000.00”*.

Por consiguiente, de conformidad con el clausulado de la Póliza y lo estipulado en las normas que rigen el contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y mi prohijada, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada.

8.5 Deducible pactado en la Póliza Integral Logística No. 1003150.

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Así las cosas, en este caso en particular, de existir algún tipo de condena en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., así como en contra de mi procurada, debe tomarse en

consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la Póliza No. 1003150.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado y que, por lo tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

Ciertamente, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, en la cual se encuentra pactado para el amparo básico de Responsabilidad Civil Extracontractual **un deducible que asciende a cien millones de pesos (\$100.000.000,00)**. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mí representada con fundamento en el contrato de seguro, so pena de desconocer lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil.

9 Excepción Genérica.

Ruego comedidamente al Despacho declarar la prosperidad de oficio de cualquier medio exceptivo diferente a los enlistados con antelación que resulte acreditado, mediante el cual se enerven total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante; aclarando que con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Despacho a la excepción denominada *“Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”*, en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al *quantum* propuesto por los accionantes. En efecto, los perjuicios reclamados no pueden ser reconocidos en la medida en que o no se encuentran acreditados en

501

su existencia y cuantía, o exceden los límites indemnizatorios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el efecto.

Pues bien, respecto de los daños extrapatrimoniales que se reclaman por la parte demandante – daño moral y daño a la vida de relación - habrá de tener en cuenta el Señor Juez que los mismos escapan a la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por su parte, respecto del lucro cesante, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el***

502/

*monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)*¹⁴ (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que los alegados perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro no se encuentran debidamente estimados por la parte actora, sin que resulten indemnizables a la luz de lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Poder que me legitima para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia de los Certificados No. 0 – 13 de la Póliza Integral Logística No. 1003150 (condiciones particulares).
4. Copia de las Condiciones Generales de la Póliza Integral Logística No. 1003150 (TRP-010-0)

¹⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que los demandantes, LADY MARIANA ARANGO OCAMPO, HEILY DAYANA ROMERO ARANGO y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitirá formularle en torno a los hechos materia del litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de la demanda.
2. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de L & G CARGA S.A.S. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitirá formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
3. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el Representante Legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitirá formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
4. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que LEONARDO CALA AVELLO absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitirá formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.
5. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que REYNEL CUÉLLAR MANRIQUE absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitirá formularle en torno a los hechos materia del litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones plasmada en el escrito de contestación de la demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

504
1

1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que el representante legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, de las pólizas de responsabilidad civil que tuviere contratadas y estuvieren vigentes para la fecha de los hechos (09 de noviembre de 2018), en las cuales dicha compañía figure como “asegurada”.
2. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para que el representante legal de TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., directamente o por medio de su apoderado judicial, se sirva exhibir copia u original, de las pólizas de responsabilidad civil que estuvieren vigentes para la fecha de los hechos (09 de noviembre de 2018), en las cuales el vehículo identificado con matrícula WLQ-909 figure como “asegurado”.

El objeto de la exhibición es establecer qué pólizas de responsabilidad civil podrían afectarse con fundamento en los hechos planteados en la demanda. Así mismo, esto permite aclarar el medio exceptivo No. 7.1. relacionado con el exceso en el que ha de operar la Póliza Integral Logística No. 1003150.

V. ANEXOS

Documentos enlistados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

1. El demandante recibirá notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. Mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

505

3. Por mi parte, recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 7 No. 74B – 56, Piso 14, de la ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com, sbotero@velezgutierrez.com y aprieto@velezgutierrez.com.

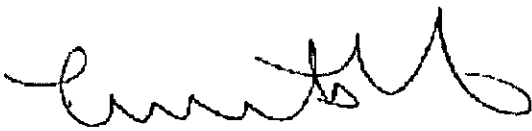
VII. AUTORIZACIÓN

Sea esta la oportunidad para AUTORIZAR a ALEJANDRA CALDERÓN BECERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.591.349 de Bogotá D.C., para que en mi nombre, acceda y revise el expediente del proceso, obtenga las copias correspondientes que requiera, retire oficios y despachos comisorios.

Igualmente, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia de COVID-19, por virtud del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, Decreto 806 de 2020, solicito respetuosamente al Despacho que además de las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, se remitan también todas las actuaciones que se surtan en el presente trámite a la dirección de correo electrónico de ALEJANDRA CALDERÓN BECERRA acalderon@velezgutierrez.com.

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T. P. 67.706 del C.S. de la J.